



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Para el departamento de Caldas

Ordenanza 468 de 2002 / Ordenanza 493 de 2004
2ª edición modificada

ORDENANZA No. 468

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL “REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS””

La Asamblea Departamental de Caldas,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 numeral 8º de la Constitución Nacional, el artículo 60 numeral 9º del Decreto Ley 1222 de 1986 y el Acto Legislativo N° 01 de enero 15 de 1996.

ORDENA:

Artículo 1º. Adóptese el presente “Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas”.

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I NORMAS RECTORAS

Artículo 2º. OBJETO. El presente Reglamento tiene como objeto esencial, el mantenimiento de las condiciones que aseguren el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de todas las personas que se encuentren dentro del ámbito territorial del Departamento de Caldas. Propenderá siempre por la convivencia ciudadana de conformidad con la Constitución, las leyes y los Tratados internacionales vigentes y aprobados por nuestra Nación.

Artículo 3º. EL PODER DE POLICIA. El poder de policía es la facultad constitucional y legal de expedir las normas reguladoras para la convivencia ciudadana.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 4º. LA FUNCION DE POLICIA. Es el ejercicio de las facultades de policía por parte de las autoridades administrativas de los niveles Departamental y Municipal a través de los actos reglamentarios.

Artículo 5º. LA ACTIVIDAD DE POLICIA. Es el ejercicio material y concreto de la función de policía, que cumplen los integrantes de la Policía Nacional y demás servidores públicos expresamente autorizados por la Ley.

Artículo 6º. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. Los servidores públicos que ejercen función o actividad de policía, darán siempre a todas las personas un trato que excluya cualquier comportamiento cruel, inhumano o degradante o que atente contra el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

Artículo 7º. LIBERTAD. Toda persona es libre. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no está prohibido, según la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia.

Artículo 8º. IGUALDAD. Todas las personas recibirán de la autoridad de policía la misma protección y trato, sin que puedan ser afectadas por distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias de carácter discriminatorio. Sin embargo, en desarrollo de la función y de la actividad de policía se dará protección especial a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 9º. TOLERANCIA. La convivencia pacífica exige tanto de particulares como de autoridades, la aceptación y el respeto por la diferencia que es propio de toda sociedad democrática, pluralista y participativa.

Artículo 10º. RESPETO DEL NUCLEO ESENCIAL. En ningún caso el ejercicio de la función y de la actividad de policía podrá afectar el núcleo esencial de los derechos y libertades regulados por este Reglamento y garantías reguladas por la Constitución Nacional, la Ley y este Reglamento.

Artículo 11º. SEGURIDAD PERSONAL. Se garantiza a toda persona el derecho a su seguridad personal.

Las autoridades de policía deberán garantizar la seguridad de las personas a quienes prive de la libertad de conformidad con la Constitución y la Ley.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 12°. **SEGURIDAD CIUDADANA.** Toda persona tiene derecho a la seguridad ciudadana. Corresponde a las autoridades de policía prevenir y afrontar los riesgos y contingencias que puedan afectar dicha seguridad.

Artículo 13°. **IMPERIO DE LA LEY.** Las autoridades de policía sólo podrán hacer aquello, para lo cual están expresamente facultadas por la Constitución, la ley y este reglamento.

Artículo 14°. **OBEDIENCIA.** Todo servidor público que cumpla función o actividad de policía, está obligado a obedecer las órdenes legítimas emanadas de la autoridad competente.

Cuando la ejecución de una orden dé lugar a infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el cumplimiento del mandato superior no eximirá de responsabilidad al servidor que la cumplió.

En materia de policía todo servidor público tiene el derecho y el deber de rehusarse a cumplir una orden, cuya ejecución entrañe la comisión de una conducta punible, o la violación manifiesta de un derecho fundamental.

Artículo 15°. **LEGALIDAD.** Nadie podrá ser procesado ante una autoridad de policía, si no con sujeción a los principios constitucionales sobre ley preexistente al acto que se le imputa ante autoridad competente y con plena observancia de la plenitud de las formas propias del juicio.

En materia de policía, nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, que no se encuentre definida de manera inequívoca como falta en la Ley vigente al momento de su realización y en este reglamento.

Tampoco podrán las autoridades de policía imponer medidas correctivas distintas a las establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 16°. **DEBIDO PROCESO.** Los principios del debido proceso serán aplicados por las autoridades de policía en todas y cada una de sus actuaciones administrativas.

Artículo 17°. **COMPETENCIA.** El presente Reglamento solo podrá ser aplicado por las autoridades legalmente instituidas para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18°. **TERRITORIALIDAD.** El presente Reglamento se aplicará a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que se encuentre en el territorio del Departamento de Caldas, salvo los territorios indígenas que se registrarán según lo dispuesto por la Constitución Política y las Normas de sus comunidades, sin perjuicio de su deber de colaborar con el mantenimiento del orden público en el Departamento de Caldas.

Artículo 19°. **FAVORABILIDAD.** En materia de policía la ley permisiva o favorable, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 20°. **BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades de Policía deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten, ante la autoridad de policía.

Artículo 21°. **EJERCICIO NO ABUSIVO DEL DERECHO.** Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios. Ni la función, ni la actividad de policía pueden contrariar a quien ejerza su derecho, sino a quien abuse del mismo.

Artículo 22°. **SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS.** Las autoridades de policía y los particulares están obligados a procurar la solución pacífica de los conflictos, mediante los mecanismos que para tales efectos consagren la Constitución y las disposiciones legales vigentes.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 23°. RESPONSABILIDAD. Las autoridades de policía serán responsables no sólo por infringir la Constitución y las Leyes, sino por omitir cualquier acto propio de sus funciones y por extralimitarse en el ejercicio de las mismas.

Artículo 24° GRADUALIDAD. En la aplicación del presente reglamento, la autoridad competente graduará la sanción de acuerdo a la gravedad del hecho, a las circunstancias personales del infractor, la naturaleza y circunstancias en que se cometió la contravención.

Artículo 25°. PREVALENCIA DE LAS NORMAS RECTORAS. Las normas rectoras adoptadas en este título prevalecerán en la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II **DE LOS DEBERES DE LA FORMACION CIUDADANA**

Artículo 26°. DE LAS LIBERTADES, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS. En lo concerniente a libertades, derechos, deberes y obligaciones de las personas, el presente Reglamento se ceñirá estrictamente a lo estipulado en la Constitución Política y demás normas que la desarrollen.

Artículo 27°. RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO. Los gobiernos Departamental y Municipales, deberán participar en la ejecución de los programas para la formación de Convivencia Ciudadana, de conformidad con las políticas generales diseñadas por el Gobierno Nacional y los parámetros estipulados en normas pertinentes.

Artículo 28°. PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD. Es deber de la comunidad, participar en el desarrollo y puesta en marcha de los proyectos formativos para la Convivencia Ciudadana, así mismo, velar por una convivencia armónica respetando los derechos de los demás y no abusando de los propios.

Artículo 29°. PROTECCIÓN. Toda persona por sí o a través de terceros, podrá demandar ante las autoridades de Policía la protección inmediata por actos o hechos de personas o animales bajo su responsabilidad,

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

que perturben de manera injustificada el ejercicio de un derecho propio o ajeno.

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 30°. DEBERES Y RESPONSABILIDADES. Los medios de comunicación masiva, por su grado de influencia social y cobertura general, deberán participar en los programas de Convivencia Ciudadana, que se desarrollen en la respectiva área de influencia, igualmente adquieren un compromiso y una responsabilidad social por parte de sus titulares y quienes en ellos se desempeñan, como también, por parte de los ciudadanos que eventualmente los utilicen.

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 31°. DIFUSIÓN. Es obligación de todas las Instituciones Educativas del Departamento, establecer dentro de sus programas de enseñanza, el conocimiento y difusión del presente Reglamento, con observancia de todas aquellas normas de urbanidad y convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES DE POLICIA

Artículo 32°. AUTORIDADES DE POLICIA. Para efectos de este Reglamento, las autoridades de policía son aquellas que tienen la facultad de adoptar y/o ejecutar medidas reglamentarias de policía en el ámbito Departamental y Municipal.

SON AUTORIDADES DE POLICIA EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL :

- a. El Gobernador.
- b. Las autoridades ambientales y de salubridad del orden Departamental
- c. Las demás que establezca la Ley

SON AUTORIDADES DE POLICIA EN EL ORDEN MUNICIPAL :

- a. El Alcalde.
- b. Los Comandantes de Estación y Sub-estación.
- c. Los Inspectores de Policía.
- d. Los Corregidores.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- e. Los miembros de la Policía para los casos determinados expresamente en este Reglamento o la Ley.
- f. Los Comisarios de Familia.
- g. Los Inspectores Municipales de Tránsito.
- h. Las autoridades ambientales y de salubridad del orden Municipal.

TITULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DE LAS AGRESIONES Y AMENAZAS

Artículo 33°. INTERVENCIÓN. La Policía intervendrá para proteger a las personas que sean objeto de agresiones verbales o físicas, así no se solicite su intervención.

Quien incurra en tales actos agresivos siempre que el hecho no constituya delito, incurrirá en multa de dos (2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, a la fecha de la comisión del acto que se sanciona.

Quien en intento de riña exhiba y/o utilice cualquier tipo de arma, sin perjuicio de la incautación de la misma, incurrirá en la sanción establecida en el inciso anterior; siempre y cuando el hecho no constituya infracción penal.

Para efectos del presente artículo, se entiende por:

- **Agresión verbal:** El trato proferido mediante palabra, escrito o gráfico, o acto ofensivo mediante el cual se cause afrenta, deshonra, descrédito o se atente contra el pudor de una persona.
- **Riña:** Situación mediante la cual los contendientes al margen de la Ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas.
- **Amenaza:** El acto proferido mediante palabra, escrito, gráfico o cualquier otro medio, con el fin de dar a entender que se quiere causar un daño o mal a otro, a su familia o a sus bienes.

Artículo 34°. INCAUTACIÓN. La Policía o quien haga sus veces, procederá a incautar las armas u objetos peligrosos que encontraren en posesión de las personas incursoas en riñas y remitirán a la autoridad

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

competente tales elementos, previa elaboración de un acta y entrega del respectivo recibo.

PARAGRÁFO: A las personas que se encuentren comprometidos con los hechos descritos en el presente artículo, si de ello se desprende que existió delito o contravención serán puestos a disposición de la autoridad.

Artículo 35°. USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. Quien dispare arma de fuego, sin justa causa, se sancionará con una multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el hecho no constituya una infracción penal, de conformidad con el Código Nacional de Policía y Normas legales vigentes.

Artículo 36°. FILAS. Quien altere o pretenda alterar el turno de fila para entrar a un espectáculo o acceder a la prestación de un servicio público o privado o realizar diligencia en oficina pública o privada, será expulsado del lugar por la Policía, y si persiste en su conducta, será amonestado en privado en la respectiva estación de policía.

Las personas discapacitadas, mujeres embarazadas y ancianos, tendrán prelación en las filas, quienes no serán sujetos a las sanciones del presente artículo.

Artículo 37°. INDISCIPLINA SOCIAL. Todo grupo o pandilla de personas, que atente contra la seguridad o tranquilidad ciudadana o perturbe de alguna forma espectáculo público, con actos de indisciplina social que pongan en peligro a las personas o los bienes, será disuelto por la policía, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

A los mayores de 18 años, incurso en los hechos descritos en el inciso anterior, se les impondrá medida correctiva preventiva hasta por 24 horas y multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

A los menores se les dará el tratamiento previsto en el Código del Menor y sus padres o representantes legales serán responsables económicamente de los daños causados por la conducta de los mismos.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 38º. DEBER DE AUXILIO. Las autoridades de policía, conducirán inmediatamente a un centro asistencial, a quien o quienes sufran lesiones por accidente de tránsito o por cualquier otra causa.

El particular que sin justa causa se niegue a trasladar a un lesionado o personas que requieran asistencia médica inmediata, a centro de salud, incurrirá en multa de medio (1/2) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El particular que cumpla con el traslado de personas a los centros asistenciales, no podrá ser retenido ni molestado; únicamente se le anotará su identificación, la del vehículo y la dirección de su residencia, a menos que se encuentre en situación de flagrancia establecida en las normas penales y de procedimiento.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCION DE MENORES

Artículo 39º. INTEGRIDAD DEL MENOR. Las autoridades de policía velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales tendientes a proteger la integridad personal, tanto física como moral, especialmente de aquellos menores que se encuentren en situaciones irregulares, contempladas en el Código del Menor.

En los Municipios donde no existan Comisarías o Defensorías de Familia, el Personero Municipal tomará las medidas provisionales y transitorias tendientes a proteger al menor hasta que la Autoridad competente aboque su conocimiento.

Artículo 40º. MENOR EXTRAVIADO. Quien encuentre un menor extraviado, para su protección, deberá entregarlo a sus padres, parientes, persona encargada de su cuidado o a las autoridades de policía; y adelantará todas las acciones tendientes a devolverlo a su familia o a quien legalmente

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

tenga su custodia o en su defecto, a quien determine la autoridad competente .

De no hallarse la persona o personas encargadas del menor, el funcionario de policía lo pondrá inmediatamente con el informe correspondiente, a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para los efectos de Ley.

Artículo 41°. DESAPARICION DE MENORES. El funcionario de policía que tenga conocimiento de la desaparición de un menor, inmediatamente dispondrá de los medios físicos, técnicos o personales a fin de dar con su paradero, igualmente comunicará mediante exhortos a las autoridades de los diversos municipios y a través de avisos publicados en los diferentes medios de comunicación y proceder conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo anterior.

Artículo 42°. SITUACION IRREGULAR. El funcionario de policía o cualquier persona que tenga conocimiento del estado de abandono o peligro físico y/o moral de un menor, dará aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para la protección correspondiente sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 43°. INDUCCION A LA VIOLENCIA. A quien incite, promueva o induzca a menores a ejecutar o participar en actos violentos, se le impondrá multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 44°. INFRACCIÓN DE MENORES. El menor que se hallare deambulando en horarios no permitidos, ingiriendo licor, ebrio, o consumiendo sustancias alucinógenas o sicotrópicas, se le aplicará el contenido de las Normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las leyes vigentes sobre protección de menores.

TITULO SEGUNDO **DE LA SEGURIDAD A LA PROPIEDAD INMUEBLE**

CAPÍTULO I

Artículo 45°. LÍMITES DE PROTECCIÓN. Las Autoridades de Policía no podrán intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, salvo

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

en aras de conservar la seguridad pública, salubridad, estética, ecológica, ornato públicos y en desarrollo del principio de solidaridad en prevención o atención de desastres o calamidades públicas.

Artículo 46°. MONUMENTOS HISTÓRICOS Y LUGARES ARTÍSTICOS. Los monumentos históricos y los lugares artísticos de interés general, serán protegidos por las Autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

Artículo 47°. Esta prohibido sin el lleno de los requisitos legales, alterar la presentación o estética de los Monumentos Históricos e inmuebles de uso público o privados, con escritos, graffittis, afiches, pinturas o cualquier otro elemento que cambie su presentación original.

PARÁGRAFO 1: Los ciudadanos están obligados a respetar y conservar en buen estado los elementos del amoblamiento urbano, tales como: Bancas, teléfonos públicos, cámaras de vídeo, lámparas de alumbrado, recipientes de basura, señales de tránsito o nomenclatura, tapas de alcantarillado, árboles, jardines en general, vías públicas, parques y fuentes públicas, y demás bienes destinados al servicio de la comunidad.

Quien destruya o deteriore, o de alguna manera afecte bienes de uso público o privados de que habla el presente artículo, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de las reparaciones del daño y de las acciones penales correspondientes.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades Municipales podrán disponer de sitios apropiados, para que se lleven a cabo expresiones culturales de mensaje escrito o graffittis.

Artículo 48°. INTEGRIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. A la Autoridad de Policía le corresponde prevenir la perturbación, daño o atentados contra la integridad de los bienes de uso público.

Artículo 49° RESTITUCION. En los procesos por restitución de bienes de uso público o fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar pruebas e interponer recursos.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 50°. PROCEDENCIA. La acción a que se refiere el artículo anterior no procederá cuando la ocupación o perturbación, sea anterior a la adquisición del bien por la entidad de derecho público, siempre que se haya iniciado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Artículo 51°. FINALIDAD DE LA INTERVENCIÓN POLICIVA. La Autoridad de Policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

Artículo 52°. LÍMITE DE MATERIA. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiben para acreditarlo.

Artículo 53°. CARÁCTER PROVISIONAL DE LAS MEDIDAS POLICIVAS. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes, se mantendrán mientras el juez emita la decisión pertinente.

Artículo 54°. OBJETIVOS. La Autoridad de Policía protege a los dueños, poseedores o tenedores, de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos en ellos: Dominio, herencia, prenda e hipoteca, servidumbre activa, usufructo, uso y habitación.

Entiéndase por derechos reales, los consagrados en el Código Civil.

Artículo 55°. FINES DE LA PROTECCIÓN. La protección policiva se ejercerá en cumplimiento de los siguientes fines:

1. Prevenir y/o Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían, antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela.
2. Suspender la perturbación, cuando no sea posible volver las cosas al estado anterior al acto perturbatorio.

Artículo 56°. PERTURBACIÓN. Se entiende por perturbación, todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión y/o la mera tenencia.

Artículo 57°. SUJETOS DE PROTECCIÓN. Son sujetos de protección de actos de perturbación a la propiedad los que a continuación se relacionan:

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- a) El deudor prendario, cuando fundamentalmente tema el daño o deterioro del bien constituido en prenda, por parte del acreedor prendario
- b) El acreedor prendario contra las vías de hecho del deudor prendario
- c) El propietario o poseedor de la cosa entregada en depósito
- d) El arrendatario contra perturbaciones provenientes del arrendador
- e) El usufructuario, usuario o habitador, contra las perturbaciones del nudo o mero propietario
- f) El comodatario contra las perturbaciones del comodante
- g) El comodante contra las perturbaciones provenientes del comodatario
- h) En general al titular de la posesión o tenencia de los bienes

Artículo 58º. AMENAZA DE PERTURBACIÓN O DESPOJO:

Presentada la querrela por el poseedor o tenedor del inmueble, en razón de serias amenazas de despojo o perturbación, la autoridad de policía citará al querrellado, y si oído, encontrare justificada la queja, conminará al querrellado con multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para que se abstenga de ejecutar los actos propios de amenaza.

Artículo 59º. CONSUMACIÓN DE LA PERTURBACIÓN O DESPOJO.

Fuera de los casos especialmente previstos como delito, consumado el despojo o la perturbación de la posesión o la tenencia, la autoridad de policía que conozca del caso, ordenará el restablecimiento del bien al estado en el cual se encontraba antes de los actos que motivaron la querrela, e impondrá al contraventor multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 60º. LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO.

Cuando algún predio ha sido ocupado sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el funcionario de policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situado el predio dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del escrito de queja, y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá a efectuar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno, ni a diligencia que pueda demorar la desocupación del predio.

PARÁGRAFO: En lo referente a lanzamiento por ocupación de hecho por mandato superior se aplican las normas de la Ley 57 de 1905, y el Decreto 992 de 1930.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 61°. **EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS.** Decidida una querrela por la autoridad de policía y ejecutoriado el fallo, la parte querellada no podrá realizar nuevamente el hecho perturbador, so pena de incurrir en multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y se ordenará que de forma inmediata se cumpla con lo dispuesto en la providencia que dio origen a la actuación.

Artículo 62°. **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** Cuando se trate de diligencia tendiente a verificar el estado y la tenencia del inmueble frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección, con intervención de peritos, y se oirá dentro de la inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.

Artículo 63°. **USO DE LA FUERZA PÚBLICA.** Solo en casos absolutamente necesarios, la policía empleará la fuerza como medio para restablecer las cosas al estado anterior.

Artículo 64°. **OBRA NUEVA.** A solicitud del poseedor o tenedor de un bien inmueble, la Autoridad de Policía impedirá la obra nueva que se pretenda construir sobre dicho inmueble, susceptible de perturbar la posesión o la tenencia según los artículos 986, 987, 993, 994, 995 y 1002 del Código Civil, la infracción a este inciso será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Las autoridades de policía ordenarán la suspensión y demolición de la obra nueva iniciada y se impondrán multas sucesivas diarias de uno (1) a quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, hasta que se cumpla lo resuelto.

Artículo 65°. **OBRAS O SITUACIONES PERJUDICIALES.** Las autoridades de policía advertirán a quien corresponda, para que se proceda al derribo, remoción o tala de que hablan los artículos 992, 996, 998 y 999 del Código Civil, y en caso de renuencia se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, hasta que se cumpla con lo ordenado.

Artículo 66°. **HUMEDADES.** El propietario, poseedor o tenedor de bien inmueble que omita reparar redes internas de acueducto, alcantarillado, colector de aguas lluvias, o cualquier otro elemento que cause humedad o

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

daños en pared o suelo de predio ajeno, será requerido por la Autoridad de Policía competente para que realice las reparaciones correspondientes y en caso de omisión o renuencia a la reparación será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar y a la reparación del daño.

Artículo 67°. **REMOCIÓN DE MOJONES.** Fuera de los casos especialmente previstos como delito, quien remueva mojones o señales colocadas para la demarcación de los predios, será obligado a volverlos al sitio donde se hallaban. En caso de renuencia, lo hará el funcionario a costa del infractor.

Artículo 68°. **DAÑOS EN CERCA.** Fuera de los casos especialmente previstos como delito o contravención especial, las autoridades de policía sancionarán a quienes obstruyan, inutilicen o deterioren cercas o se aprovechen de sus materiales, con multas de uno (1) a quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

La sanción se aumentará hasta el doble, cuando los actos previstos en el inciso anterior, expongan a grave daño sementeras o cultivos.

Artículo 69°. **PRESENCIA EN PREDIO AJENO.** Ninguna persona podrá penetrar sin permiso en predio ajeno, aunque se halle sin cerca, a extraer cualquier clase de materiales. A petición de su titular o de sus administradores, la autoridad de policía que conozca el caso, conminará a las personas comprometidas, para que se abstengan de incurrir en tales actos. En caso de renuencia se aplicará multa de uno (1) a quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 70°. **INICIACIÓN DE OBRA SIN PERMISO.** Los Alcaldes o quienes hagan sus veces, impondrán suspensión de obra: Al que necesitando de permiso para acometer la ejecución de obra, la inicie sin tal permiso o la haya adelantado con violación o desconocimiento de las condiciones fijadas en el permiso, sin perjuicio de las demás sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Artículo 71°. **CONSTRUCCIÓN QUE AMENACE RUINA.** En los municipios donde no exista Código de Construcciones, los Alcaldes o quienes hagan sus veces, impondrán demolición de la obra al dueño de la edificación o construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Los gastos ocasionados por la demolición estarán a cargo del propietario del inmueble, acorde con los mecanismos que la Ley señala.

Artículo 72°. **TÉRMINOS.** Las acciones de policía encaminadas a conservar la situación de hecho, deberán ejercitarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al del acto de perturbación o embarazo de la posesión, o mera tenencia.

Si se trata de despojo violento o clandestino, el término señalado en el inciso anterior se contará a partir del último acto de violencia o desde que haya cesado la clandestinidad.

CAPÍTULO II DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 73°. **REMISIÓN DE NORMAS.** Al amparar el ejercicio del derecho de servidumbre, el funcionario de policía tendrá en cuenta lo preceptuado en el Código Civil.

Artículo 74°. **SERVIDUMBRES DE MEDIANERÍA Y ACUEDUCTO.** Para la solución de los conflictos suscitados entre los interesados, con respecto al goce de la servidumbre de medianería y acueducto, la autoridad de policía que conozca del caso, citará a los contendientes para procurar un acuerdo sobre dicho goce. Obtenido el arreglo o acuerdo, se levantará un acta en la cual se especificarán las obligaciones de las partes: Fallado el acuerdo, el funcionario de policía, habida cuenta de las razones expuestas y de la proporción del beneficio que cada uno reporte de la servidumbre respectiva, fijará las obligaciones correspondientes. La violación del acuerdo o el incumplimiento de las obligaciones señaladas, harán incurrir al contraventor en multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 75°. **SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.** El que impida o perturbe en cualquier forma el ejercicio del derecho de servidumbre de tránsito, incurrirá en multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 76°. **IMPEDIMENTO O PERTURBACIÓN A LA NAVEGACIÓN.** El dueño o tenedor del predio riberano de cause de aguas de uso público, que impida o perturbe la libre navegación por medio de obstáculos tendidos desde la orilla, incurrirá en multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. En igual sanción incurrirá cuando la perturbación se encamine a dificultar a los navegantes, carenar, asegurar, desplegar velas, o ejercer el libre comercio de efectos acarreados.

Artículo 77°. **COMERCIO EN AGUAS DE USO PÚBLICO.** El que sin permiso de autoridad competente, establezca sitios fijos de comercio, en aguas de uso público, incurrirá en multa de medio (1/2) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Vigente.

Artículo 78°. **OBSTÁCULO A LA REPARACIÓN DE ACUEDUCTO.** El que impida la entrada de trabajadores para la limpieza o reparación de acueducto, de cuya servidumbre goce el dueño, poseedor o tenedor del predio dominante, incurrirá en multa de medio (1/2) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 79°. **SERVIDUMBRE DE LUZ.** El que tenga derecho de servidumbre de luz y abra en la pared divisoria ventana que diste del suelo tres (3) metros a lo menos, o que esté desguarnecida de rejas metálicas y de red de alambre cuyas mallas tengan más de tres (3) centímetros de abertura, o bloque de vidrio u otro material semejante, será apercibido con multas sucesivas de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para que condicione la obra según aquellas especificaciones, sin perjuicio de lo preceptuado en el Código Civil.

Artículo 80°. **PERTURBACIONES AL EJERCICIO DE SERVIDUMBRES MINERAS.** La policía impedirá las perturbaciones al ejercicio de los derechos, que a favor de los titulares de servidumbres mineras establece el Código de Minas y demás disposiciones legales.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CAPÍTULO III DE LA MINERÍA

Artículo 81°. PRUEBA DE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE MINERALES.

Toda persona que a cualquier título suministre minerales para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 85 del presente Reglamento de Convivencia Ciudadana y lo estipulado por la Ley sobre la materia.

El proveedor de los minerales deberá cumplir con el requisito de expedición del certificado de origen indicado en este artículo.

Artículo 82°. EXTRACCIÓN OCASIONAL DE MINERALES. La extracción ocasional de minerales industriales a cielo abierto, que realizan los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, con destino al consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones dentro del predio de donde provengan los minerales no requerirá licencia de la autoridad minera.

Minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en el código de minas. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso las doscientos cincuenta (250) toneladas anuales de material.

Los propietarios de terreno que hagan uso de la autorización contemplada en el presente artículo están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir inmediatamente los efectos ambientales negativos que puedan desgastar y a la readecuación del terreno en el cual se hubiere realizado la explotación.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 83°. BAREQUEO. El barequeo es la actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, permitida con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes.

Esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas.

Igualmente será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 84°. REQUISITOS PARA EL BAREQUEO. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realiza y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre barequeros y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios ocupantes de terrenos.

Artículo 85°. INSCRIPCIÓN DE BAREQUEROS. El alcalde realizará la inscripción de barequeros, previa comprobación de que son vecinos del municipio respectivo. Se indicará el lugar donde se realizará la actividad. Si el lugar donde se realizará la actividad es de propiedad privada, el Alcalde previamente a la inscripción exigirá la constancia de autorización del propietario suscrita por el mismo y presentada personalmente ante el Alcalde o notario.

Artículo 86°. LUGARES NO PERMITIDOS PARA EL BAREQUEO. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

1. Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

2. En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos.
3. En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural.
4. En las playas o trayectos fluviales, servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua esta establecida por autoridad competente.
5. En las zonas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.
6. En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

PARÁGRAFO: El Alcalde en cualquier tiempo, oficiosamente o a solicitud de cualquier persona natural o jurídica o del Ministerio Público mediante providencia motivada, ordenará la suspensión inmediata de barequeo o mazamorreo o cuando se haga en contravención a lo dispuesto en el código de minas y demás disposiciones que lo adicionen y/o complementen.

El incumplimiento a la orden se sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de que se proceda al desalojo respectivo.

Artículo 87°. MINERÍA SIN TÍTULO. Los Alcaldes procederán a suspender en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el Alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 88°. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el Alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 89º. SOLICITUD DE AMPARO. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de registro minero correspondiente al título.

PARÁGRAFO: Si la solicitud no llena los requisitos descritos anteriormente, se inadmitirá señalando los defectos que presente, para que el quejante los subsane en un término de dos (2) días y si así no lo hiciere se rechazará la solicitud.

Artículo 90º. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el Alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

PARÁGRAFO 1º: En la diligencia los interesados podrán llegar a un acuerdo que se dejará consignado en el acta, la cuál será firmada por quienes intervinieron en la diligencia. La parte que incumpla lo pactado incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes,

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

que se pagarán a favor del tesoro municipal, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga y si no se paga dentro de ese termino, se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 2º: Si en la diligencia las partes no llegan a un acuerdo, el funcionario con base en los elementos de juicio recaudados, resolverá sobre la solicitud presentada y ordenará si es del caso suspender la labor, contra la decisión sólo procede el recurso de reposición dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 91º. NOTIFICACION DE LA QUERELLA. de la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría de la Alcaldía Respectiva o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Artículo 92º. SUPERPOSICION DE AREAS. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.

Artículo 93º. COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación de esta hacer el seguimiento y vigilancia adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución de este negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de la sanción al Alcalde.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 94°. RECURSO. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días. (Ley 685 de 2001 o Código Minero)

Artículo 95°. PLAZOS PERENTORIOS. Los plazos señalados para que el Alcalde señale día y hora para la práctica de la diligencia de reconocimiento y del Gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el Alcalde o el Gobernador para el trámite y resolución de la querrela y para resolver la apelación no los exonerará de responsabilidad. (Ley 685 de 2001 o Código Minero)

Artículo 96°. DESPOJO Y PERTURBACIÓN POR AUTORIDAD. cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.

En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado de las correspondientes acciones Contencioso – Administrativas.

Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable la autoridad Minera Nacional.

Artículo 97°. PRESCRIPCIÓN. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CAPÍTULO IV. DEL CERRAMIENTO Y LA MEDIANERÍA

Artículo 98°. **CERRAMIENTO DE PREDIOS URBANOS.** Los dueños de predios urbanos, con frente sobre vías públicas, deberán mantenerlos convenientemente cerrados, según especificaciones consagradas en los reglamentos urbanísticos.

Las autoridades de policía ordenarán el cerramiento bajo sanción de multas de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 99°. **CERCAS DIVISORIAS.** A falta de decisión judicial, el dueño de predio colindante que, estando obligado, se negare a concurrir a la reparación de cercas divisorias comunes, estará sujeto a multas de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensual Legales Vigentes.

Artículo 100°. **ORIFICIO EN PARED MEDIANERA.** El que sin facultad legal o previo consentimiento del condueño, abra ventana, tronera u orificio en pared medianera, será requerido para que proceda a su cerramiento. Si no lo hiciere, se sancionará con multas sucesivas diarias de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, hasta que efectúe el cerramiento.

Artículo 101°. **ELEVACIÓN DE PARED MEDIANERA.** Las autoridades de policía resolverán los asuntos prácticos que se susciten respecto de la elevación de las paredes o cercas medianeras, dentro de los límites señalados por el Artículo 915 del Código Civil, dejando a salvo el derecho que tienen las partes de acudir a la autoridad judicial competente en cuanto se refiere a la fijación definitiva de derechos y al monto de la indemnización de que habla dicha norma.

Artículo 102°. **CONSTRUCCIÓN EN PARED MEDIANERA.**
Cualquiera de los copropietarios o condueños que, sin justa causa, negare su consentimiento para que otro edifique en pared medianera o le haga sostener

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

el peso de una nueva construcción, será sancionado por la autoridad de policía que conozca del caso, con multas de uno (1) a quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Bajo el apremio de que habla el inciso anterior de este artículo, las autoridades de policía resolverán las cuestiones prácticas que se susciten en relación con la introducción de vigas o maderos, de que se ocupa el artículo 913 del Código Civil.

Artículo 103°. **POZOS, LETRINAS, CABALLERIZAS.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 914 del Código Civil corresponde a las autoridades sanitarias y/o de policía, según sea el caso, reglamentar lo relativo a pozos, letrinas, caballerizas, hogares, hornos, fraguas, de los cuales pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, ora sea, medianera o no la pared divisoria. En tal evento se ordenará la modificación o destrucción de la obra, según el caso, y se apercibirá al responsable con multas diarias de medio (1/2) a quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, hasta que cumpla la Resolución respectiva.

CAPÍTULO V DE LA PROPIEDAD INDIVISA

Artículo 104°. **PERTURBACIONES ENTRE COMUNEROS.** Si un comunero con el pretexto de ejercer su derecho, impide o perturba el ejercicio que corresponde al condueño, la autoridad de policía a petición de parte y con conocimiento de causa, reglamentará el modo como cada uno debe ejercer su derecho, para evitar molestias recíprocas.

El comunero que contravenga lo reglamentado sobre el particular, será sancionado de con multa de uno (1) a quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CAPÍTULO VI DE LAS TENENCIAS

Artículo 105°. **PERTURBACIONES AL ARRENDATARIO.** Las autoridades de policía protegerán al arrendatario contra perturbaciones en el

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ejercicio de su derecho por parte del arrendador, en los términos y con las excepciones establecidas en los artículos 1986 y 1987 del Código Civil, dejando a salvo el derecho de las partes en lo relativo a indemnizaciones, cuya efectividad debe buscarse por la vía judicial.

Artículo 106°. PERTURBACIONES DE TERCEROS. Las autoridades de policía protegerán al arrendatario contra perturbaciones de terceros en los términos del artículo 1988 del Código Civil.

Artículo 107°. REEMBOLSO AL ARRENDATARIO. Las autoridades de policía protegerán al arrendatario o a quien se le hubiere dejado la cosa en su poder, mientras se le paga o asegura el importe de las mejoras o reparaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1993 del Código Civil y los artículos 339 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 108°. DERECHO DEL ARRENDATARIO A MATERIALES. Las Autoridades de policía prestará protección al arrendatario, en los términos señalados por el artículo 1994 del Código Civil, y que previa a la sentencia tenga derecho para separar y llevarse los materiales empleados en mejoras útiles o necesarias y que el arrendador no esté dispuesto a pagarle.

Artículo 109°. PELIGRO DE VIDA POR DESALOJO. Las autoridades de policía protegerán al arrendatario cuya restitución de inmueble sea diferida o suspendida por causa de enfermedad o grave peligro de algunas de las personas que habiten en la casa, de acuerdo con lo preceptuado en las normas procedimentales civiles pertinentes.

Artículo 110°. PROTECCIÓN AL ARRENDADOR. La Autoridad de policía protegerá al arrendador contra el arrendatario, que quiera usar o utilizar la cosa en contra de lo estipulado o darle uso diferente para el cual está naturalmente destinada o cuando se trate de hechos sin consentimiento del arrendador, de hacer demoliciones y obras perjudiciales o gravosas, de acuerdo con el artículo 1996 del Código Civil.

Artículo 111°. DERECHO DE RETENCIÓN DEL ARRENDADOR. La Autoridad de Policía protegerá al arrendador, a quien se hubiere reconocido el derecho de retención de los objetos del arrendatario, de acuerdo con el artículo 2000 del Código Civil y las normas del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 112°. **PROTECCIÓN AL SECUESTRE Y DEPOSITARIO.** La Autoridad de Policía prestará protección al secuestre y depositario, en todos los casos en que se vean de hecho impedidos o perturbados, en la conservación o administración de la cosa a su cuidado.

CAPÍTULO VII **DEL USO DE LAS AGUAS**

Artículo 113°. **CRITERIO DE INTERPRETACIÓN.** El funcionario de policía resolverá los asuntos relativos a aguas, ilustrado por los criterios que en la materia regula el Código Civil, las demás normas ambientales y concordantes.

Artículo 114°. **CONOCIMIENTO EN CONJUNTO DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA.** Las autoridades de policía conocen en asocio de la autoridad ambiental de los recursos naturales en los siguientes eventos:

- a) De las medidas que sean necesarias a fin de evitar las vías de hecho entre particulares por razón del uso de las aguas públicas no reglamentadas y cuando los hechos no configuren delito.
- b) De la tala de bosques que preserven o defiendan vertientes de aguas, o que se encuentren en lugares o zonas hidrográficas de donde ellas provengan.
- c) De las plantaciones de árboles en las orillas o en el cause de las corrientes de uso público que impidan el curso normal de las aguas.
- d) De la violación de las normas a que quedan sometidos los concesionarios o permisionarios de las aguas, o quienes representen sus derechos.
- e) De los nuevos aprovechamientos de aguas nacionales de uso público que no estén respaldados por concesiones o licencias.
- f) De las desviaciones y en general de todo entorpecimiento que impida el curso normal de las aguas públicas.
- g) Del manejo de la pulpa de café o material biológico e inorgánico y desechos de animales y excretas arrojadas al agua.

Artículo 115°. **EMBARAZO EN EL CURSO DE LAS AGUAS.** La autoridad de policía más cercana al respectivo lugar, quien actuará de oficio o a petición de la parte interesada, hará efectivos los derechos que consagra el artículo 996 del Código Civil y demás normas concordantes.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 116°. **ÁRBOLES EN LAS ORILLAS DE LAS CORRIENTES DE USO PÚBLICO.** La autoridad de Policía más cercana, de oficio o a petición de la parte interesada, tomará las medidas conservatorias necesarias para evitar la tala o uso indebido de árboles plantados en las orillas de los ríos y remitirá la actuación a la autoridad ambiental competente dentro de los diez (10) días siguientes; de la misma manera, prevendrá al infractor para que en caso de continuar la actividad, incurrirá en multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 117°. **CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS DE USO PÚBLICO.** La Autoridad de Policía velará por la conservación y utilización de las aguas de uso público. En consecuencia el funcionario de policía deberá evitar el aprovechamiento de dichas aguas cuando no se haya obtenido el correspondiente permiso y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas en él y en las mercedes de aguas.

Artículo 118°. **OBRAS DE DEFENSA.** Cuando un río sirve de límite a dos predios, cada interesado puede ejecutar las obras de defensa que estime convenientes, siempre que no tiendan a dirigir la corriente sobre el predio opuesto, en forma que pueda causarle algún perjuicio, caso en el cual la Autoridad de policía, de oficio o a petición de parte, procederá a impedir las o a conminar al dueño para que las destruya o modifique previo concepto de peritos.

Artículo 119°. **AGUAS QUE CORREN NATURALMENTE POR UNA HEREDAD.** La Autoridad de Policía garantizará el uso de las aguas que corren naturalmente por una heredad, de conformidad con el artículo 892 del Código Civil, siempre que ellas, al salir del fundo, vuelvan a su acostumbrado cause, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 893 del mismo código.

Artículo 120°. **AGUAS LLUVIAS.** El propietario poseedor o tenedor de una heredad de localización inferior en la ladera, que obstaculice o impida recibir en ésta las aguas que naturalmente descienden de un predio superior, incurrirá en multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, y en la obligación de remover los obstáculos.

El propietario poseedor o tenedor del predio inferior podrá solicitar a La Autoridad de Policía competente, que se ordene remover dichos obstáculos a costa del propietario poseedor o tenedor del predio superior.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 121°. DESACUERDO ACERCA DE USO DE AGUAS LIMÍTROFES. Cuando un arroyo o corriente de agua sirva de límite a dos predios rurales y los dueños de estas estén en desacuerdo acerca del uso que cada uno pueda hacer de dicho elemento, la autoridad de policía dentro de su función preventiva, examinará el asunto ciñéndose a lo dispuesto por el artículo 894 del Código Civil y dispondrá la equitativa distribución de ella.

Artículo 122°. CONDUCCIÓN DE AGUA POR CAUSE ARTIFICIAL. La Autoridad de Policía protegerá el dominio de quien conduce agua por un cause artificial, cuando se halle en el caso del artículo 895 del Código Civil y los derechos para la limpieza y reparación del acueducto de conformidad con el artículo 924 del Código Civil.

Artículo 123°. LAVADEROS, EMPRESAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES. El que establezca lavaderos de ropa, vehículos o cualquier otra empresa similar, arriba del cauce que conduce aguas a una o más casas de habitación, o establecimientos agrícolas o industriales o a un poblado, de manera que dicha agua pueda ser contaminada o quien mezcle en ella sustancias inmundas o insalubres, será obligado por La Autoridad de Policía a poner término a tales actos sin perjuicio de la investigación penal, cuando el acto constituya delito.

La Autoridad de Policía podrá según la gravedad del caso ordenar el cierre temporal o definitivo de la Empresa o suspensión de actividades.

Artículo 124°. AGUAS Y LUGARES PARA LAVADO DE ROPA, VEHÍCULOS Y SIMILARES. Las Administraciones Municipales señalarán las corrientes de aguas y los lugares para el lavado de ropa, vehículos y similares, en las poblaciones que así lo requieran, según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Municipal.

La Autoridad de Policía, ordenará la inmediata suspensión de esta labor cuando se ejecuten en zonas no autorizadas.

Artículo 125°. DERRAME DE AGUA SOBRE PREDIO AJENO. Cuando sobre un predio se derrame aguas provenientes de otra heredad, por cauces distintos a los naturales, sin que para ello medie derecho de servidumbre, La Autoridad de Policía ordenará la cesación inmediata de tales hechos.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de policía competente en diligencia de inspección, ordenará la destrucción de las obras que artificialmente conducen las aguas y señalará las medidas que de acuerdo con la naturaleza de los predios y el volumen de las aguas, deban tomarse para proteger los derechos de los colindantes.

Artículo 126°. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE COLINDANTES INFERIORES. Quien embarace el libre curso de las aguas que natural o artificialmente corren por su predio, a que tengan derecho los colindantes inferiores o tome mayor cantidad de la que por contrato o decisión policial, administrativa, o judicial le corresponda, con perjuicio para los demás, será obligado por La Autoridad de Policía a cesar en tales actos, so pena de incurrir el infractor en multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 127°. USO DE LAS AGUAS LLUVIAS. La Autoridad de Policía protegerá el derecho de quienes hacen uso de las aguas lluvias que corren por las vías públicas y les cambien su curso para servirse de ellas, de conformidad con el artículo 896 del Código Civil.

Artículo 128°. CONSTRUCCIONES DE DIQUES U OBRAS ARTIFICIALES. Cuando por construcción de diques u obras artificiales, se estanquen las aguas que corren por cauce, con peligro de inundación para los predios aledaños, la autoridad de policía que conozca el caso, ordenará al tenedor de la heredad donde se halle la instalación, que la remueva o acondicione inmediatamente. La destrucción de la obra en caso necesario, podrá hacerse por personas designadas por la autoridad de policía y el pago de su costo será a cargo del perturbador.

Artículo 129°. OBSTACULIZACIÓN DEL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS. La Autoridad de Policía impedirá que se obstaculice el ejercicio de los derechos riberanos de las aguas de uso público, o el de titulares de mercedes de aguas o de permisos.

Artículo 130°. SANCIONES: Para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo, que no tengan especialmente prevista sanción, la autoridad de policía podrá imponer multas sucesivas y graduales de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, y ordenar la suspensión y demolición de obra, cuando fuere necesario.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

TITULO TERCERO DE LA PROTECCION A LA PROPIEDAD MUEBLE

CAPÍTULO I

Artículo 131°. **REMISIÓN DE NORMAS.** Las disposiciones consignadas en el título relativo a la protección de la propiedad inmueble, son aplicables a la propiedad mueble, en cuanto sean compatibles.

Artículo 132°. **ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, PRENDA DE RELIQUIAS, CUADROS, ESCULTURAS, UTENSILIOS ARTÍSTICOS O HISTÓRICOS.** El que sin permiso de autoridad competente, enajene, adquiera o constituya prenda sobre reliquias, cuadros o esculturas, o utensilios históricos o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, edificios públicos, museos, monasterios, templos o casas consistoriales, incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y al decomiso de la obra siempre y cuando el hecho no constituya infracción penal, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 133°. **RETIRO DE COSAS PROPIAS.** Cuando sea necesario retirar cosa mueble propia, de bien inmueble propio o ajeno y uno de los habitantes lo impidieren, La Autoridad de Policía ordenará su inmediata entrega al titular del derecho.

Artículo 134°. **DESTRUCCIÓN DE COSAS MUEBLES AJENAS.** Fuera de los casos especialmente previstos como conducta punible, las autoridades de policía procurarán el arreglo directo o la conciliación entre las partes cuando se presenten conflictos por destrucción, inutilización o desaparición de cosas muebles o animales ajenos.

Artículo 135°. **DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS DE IMPORTANCIA ECONÓMICA.** Fuera de los casos especialmente previstos como delito, las autoridades de policía, impedirán la destrucción de materias primas o productos agrícolas, pecuarios o industriales o instrumentos de producción, aún cuando sean de su propiedad, si con ello se causa perjuicio a la riqueza del país o a los consumidores. La infracción al presente artículo, se

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

sancionará con multas de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CAPÍTULO II **DE LOS SEMOVIENTES Y OTROS ANIMALES**

Artículo 136°. PROHIBICION DE TRANSPORTE NOCTURNO Se prohíbe el embarque de todo tipo de ganado y su movilización en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. Las autoridades de policía impedirán el paso por los puestos de control de los vehículos que transporten ganado en contravención a lo anterior, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito se transite dentro de un horario diferente al autorizado.

Artículo 137°. SANCIÓN. Quienes transporten ganado en horas de la noche contraviniendo la disposición contenida en el artículo anterior, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por cada cabeza de ganado que transporte sin perjuicio de las acciones penales o contravencionales a que haya lugar e inmovilización del vehículo.

Artículo 138°. TRANSPORTE EN HORAS DIURNAS. Para movilizar ganado de un municipio a otro, se requiere permiso del Alcalde o Inspector de Policía del lugar de procedencia de los semovientes, en el cual conste el número de animales, raza, marca, color, edad, sexo, nombre de la persona que lo conduce y del propietario con sus documentos de identidad, lugar de destino y destinatario, solo se concederá éste, previa presentación de la guía sanitaria expedida por la entidad competente. Este permiso se solicitará personalmente por el dueño de los semovientes, el mayordomo, o administrador previamente registrado ante la Autoridad competente, o por la persona que los conduce con la debida autorización para solicitarla.

Si el transporte se hace en vehículo automotor, en el permiso debe constar además: clase, modelo, color y número de placa del mismo

Cuando sea necesario transportar ganado en más de un vehículo, se expedirá por el alcalde o inspector de policía, permiso para cada uno, sin permitir que con el mismo se transporte ganado en varios automotores.

Igualmente, la carrocería del mismo debe estar acondicionada a las necesidades que requiere la especie a moverse, de acuerdo a su edad y

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

tamaño y a su vez proporcionarles las condiciones adecuadas para su transporte.

El propietario del ganado que no cumpla con lo establecido en este artículo, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, la retención del ganado e inmovilización del vehículo.

Artículo 139°. FORMATO. El permiso se expedirá en el formato diseñado por la Alcaldía o quien haga sus veces, sin enmendaduras y se le entregará el original al interesado.

Artículo 140°. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Las autoridades de Policía encargadas de los puestos de control, no permitirán el paso de ganado sin la exhibición y confrontación de la guía sanitaria y del permiso que reúna los requisitos exigidos por este Reglamento, los cuales serán firmados con la indicación de fecha y hora correspondiente.

Si quien transporta el ganado no exhibe los documentos enunciados o estos no reúnen los requisitos, los semovientes serán dejados con el informe correspondiente a disposición del funcionario de policía más cercano, para efectos de la investigación pertinente. Mientras dure la retención, el propietario o quien tenga bajo su cuidado el ganado, deberá sufragar los costos por la alimentación, traslados y sostenimiento de este sitio de confinamiento.

En todos los puestos de control permanentes u ocasionales se registrará el transporte de ganado con los datos a que se hacen referencia los anteriores artículos, igual conducta se deberá conservar en el caso que el ganado sea adquirido en feria.

Artículo 141°. INGRESO DE GANADO AL DEPARTAMENTO. Para el ingreso de ganado al Departamento, se exigirá el permiso expedido por el Alcalde o Inspector de Policía, del lugar de origen.

Artículo 142°. INVENTARIO DE GANADO HURTADO. En las Alcaldías e Inspecciones de Policía, se llevará un inventario del ganado hurtado en la correspondiente jurisdicción, con indicación del sexo, color, raza, marca, edad, nombre del dueño y de la finca o hacienda donde desapareció y la fecha de su ocurrencia, para los fines pertinentes. De éste se enviará copia mensual a la Secretaría de Gobierno Departamental.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 143°. CERTIFICADO DE LEGÍTIMA PROCEDENCIA. Quien venda ganado y no posea el respectivo certificado de registro de marca, debe acreditar en el término de dos (2) días ante el Alcalde o Inspector de Policía, su legítima procedencia y aquél permanecerá a disposición del funcionario en el coso Municipal o en el lugar que haga sus veces.

Transcurrido este lapso sin que se acredite la legítima procedencia, los semovientes serán puestos a disposición de la autoridad competente, para la respectiva investigación.

Artículo 144°. INSPECCION. La Autoridad de Policía inspeccionará periódicamente los depósitos de pieles de ganado, a fin de constatar: marcas, procedencia y demás aspectos tendientes a establecer su legítima procedencia. Al propietario o administrador del establecimiento que se oponga, se le impondrá cierre del mismo hasta por siete (7) días, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal correspondiente.

Artículo 145°. REGISTRO DE SACRIFICIO. Los administradores de mataderos o centrales de sacrificio, llevarán un registro del sacrificio del ganado adicional al exigido por las normas legales vigentes, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente al matadero o central de sacrificio, las marcas, edad, raza, sexo y color del ganado y la hora en que fue recibido. La Autoridad de policía exigirá este registro cuando lo estime conveniente.

La falta de registro o la negativa a exhibirlo por parte del administrador del matadero o central de sacrificio, lo hará acreedor a multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

Artículo 146°. SACRIFICIO DE GANADO El sacrificio de ganado, sólo puede hacerse en mataderos o centrales de sacrificio que reúnan los requisitos exigidos por las normas sanitarias y autorizadas por la autoridad competente.

En casos especiales calificados por la autoridad sanitaria del lugar, previa comprobación sumaria de la urgencia del permiso, se autorizara el sacrificio en lugar diferente.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

En todo caso el sacrificio del ganado se llevará a cabo con la presencia de la autoridad sanitaria del lugar o quien haga sus veces.

La contravención al presente artículo será sancionada de conformidad con las normas legales vigentes, sobre sanidad y salubridad pública.

Artículo 147°. PROHIBICION Se prohíbe el ingreso de ganado a los mataderos o centrales de sacrificio en el horario comprendido entre 6:00 p. m. a 6:00 a. m., salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 148°. SACRIFICIO DE GANADO. Los mataderos o centrales de sacrificio autorizados deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley con respecto a la muerte o sacrificio del animal, si no se cumple con los requisitos exigidos anteriormente se sancionará con multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 149°. INSPECCION A EXPENDIOS DE CARNES Las autoridades de policía inspeccionarán periódicamente los expendios de carne, para averiguar la legítima procedencia de ésta y si no se da explicación satisfactoria, la carne quedará a disposición del funcionario, para efectos de la investigación y el decomiso, si hay lugar a ello. La carne decomisada, será entregada mediante acta a las instituciones de beneficencia existentes en el lugar, previa comprobación de su salubridad.

El decomiso se hará por el Alcalde o Inspector de Policía, cuando no se acredite la legítima procedencia de la carne, de plano y mediante Resolución motivada, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

Artículo 150°. LIBRO DE REGISTRO En las Alcaldías se llevará un libro de registro de las fincas y haciendas ganaderas de la respectiva jurisdicción, en el cual constará su ubicación, nombre y número de matrícula inmobiliaria con el nombre del propietario, del mayordomo o administrador, sus documentos de identidad, fecha en la cual entró a laborar, y con el registro de la marca de ganado con el diseño exacto de los hierros utilizados.

Artículo 151°. DIMENSIONES DE LOS HIERROS. Los hierros utilizados para marca de ganado no podrán tener un tamaño mayor del que ocupa un rectángulo de siete (7) cm. de base por nueve (9) de altura.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 152°. **CERTIFICADO.** Registrada una marca de ganado, se expedirá por el respectivo Alcalde un certificado, que será conservado por su dueño y presentado a la autoridad cuando ésta lo requiera.

Artículo 153°. **SANCIÓN.** Quien no efectúe los registros de las haciendas y marcas a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 154°. **PERTURBACIONES.** El propietario, administrador o tenedor de animal que perturbe la tranquilidad del vecindario, será requerido por las autoridades de policía y si no atiende la advertencia incurrirá en multa de uno (1), hasta veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 155°. **PRESENCIA DE ANIMALES EN PREDIO AJENO.** Quien permita a sus animales pastar o pasar a predios ajenos sin el consentimiento de su propietario, administrador o tenedor incurrirá en multa de dos (2) hasta cuarenta (40) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 156°. **DEAMBULACIÓN DE ANIMAL.** El propietario o tenedor de animal que lo deje deambular por vía pública o por lugares de uso público, incurrirá en multa de uno (1) a quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 157°. **COMERCIO DE ANIMALES EN VÍA PÚBLICA O LUGARES DE USO PÚBLICO.** Las autoridades de policía sancionarán con multas, hasta de treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, a quienes exhiban o comercien animales en vía pública o lugares de uso público, sin el correspondiente permiso expedido por el alcalde o quien haga sus veces, sin perjuicio de las acciones que puedan adelantar las autoridades competentes.

Artículo 158°. **PROHIBICIONES ESPECIALES.**

Se prohíbe:

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- a) Herir, golpear, quemar, cortar, punzar con cualquier objeto, a un animal doméstico, de silla o carga.
- b) Obligar a un animal propinándole castigo conducir carga superior a sus fuerzas, avanzar a un paso mayor del que pueda sostener o levantarse cuando se halle abrumado por el cansancio, o por el peso de su carga.
- c) Abandonarlo cuando no pueda o donde no pueda proporcionarse el alimento necesario para vivir.
- d) Atormentar o maltratar de cualquier manera animales que hayan penetrado en predios o labranzas ajenas.
- e) Utilizar como medios de carga animales enfermos o deformes, o que por cualquier causa se encuentren parcialmente inválidos o incapacitados.
- f) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal sin razón alguna, que le origine sufrimientos o prolongue su agonía.
- g) Usarlos como blanco de tiro con objetos que puedan causarles daño o muerte con armas, o cualquier otra clase de objeto.

El infractor a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, que impondrá el respectivo Alcalde o Inspector, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Los Alcaldes, o quien haga sus veces, establecerán los controles sanitarios correspondientes a lo consagrado en este artículo.

Artículo 159°. **TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.** La conducción o permanencia de perros potencialmente peligrosos se registrará por las normas consagradas en la ley 746 del 2002. Y por las siguientes normas.

Artículo 160°. Todo propietario de un canino deberá tener un registro sanitario en donde conste de las enfermedades sufridas, los tratamientos médico – veterinarios practicados y las vacunas aplicadas.

Artículo 161°. Es obligación del propietario o la persona responsable, llevar al canino por lo menos una vez al año a la revisión veterinaria, ante circunstancia de normalidad o en cualquier momento si presenta síntomas de enfermedad, que pueda causar problemas de salud a la comunidad.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

PARÁGRAFO: Las autoridades de policía podrán ordenar una revisión veterinaria del canino oficiosa o a petición de cualquier ciudadano.

Artículo 162°. Los responsables o propietarios de caninos, animales domésticos o mascotas, están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de su vecinos se vea alterada por su comportamiento.

El desconocimiento de lo anterior será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas vigentes sobre la materia.

Quien permita que un canino haga sus necesidades fisiológicas en zona de uso público como: parques, andenes, predios, jardines o antejardines ajenos a estos y no sean recogidos por sus propietario o tenedor, incurrirá en una multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Artículo 163°. En espacio público los caninos, animales domésticos y mascotas deberán ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños personas o bienes.

PARÁGRAFO: Todo perro que supere los veinte Kilogramos de peso, deberá ser conducido por una persona adulta. En ningún caso podrá ser conducido por niños o ancianos impedidos físicamente.

Quien contravenga la presente disposición incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 164°. Corresponderá a las autoridades Municipales, bajo la coordinación de la Junta Protectora de Animales, adelantar campañas masivas tendiente a educar a la comunidad en general sobre el manejo, la reproducción, y la esterilización de los caninos.

Artículo 165°. Las Autoridades Municipales deberán adoptar las medidas necesarias de control y vigilancia en cuanto a la reproducción, esterilización y sacrificio de los caninos que ofrezcan peligro para la comunidad en general o

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

que vaguen libremente por las vías públicas y que atenten contra la salubridad pública.

Artículo 166°. MEDIDA DE PROTECCION. Quien en las vías públicas o en predio propio o ajeno hostigue, fatigue o moleste cualquier animal, incurrirá en multa de uno (1) hasta veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 167°. DEBER DE CUIDADO. Quien permita que cualquier animal haga sus necesidades fisiológicas en zonas de uso público, predios, jardines o antejardines ajenos, y estos no sean recogidos, incurrirá en multa de uno (1) hasta veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 168°. PROHIBICION. Se prohíbe la instalación de cocheras, porquerizas, galpones y similares dentro de las áreas urbanas de los Municipios del Departamento.

Si se instalan dentro del área rural o cabeceras de los Corregimientos o zonas pobladas, deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Autoridad de Salud o sanitaria de cada Municipio, o quien haga sus veces.

Quien infrinja estas disposiciones, le será impuesta multa de uno (1) hasta veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 169°. COSO MUNICIPAL. En todos los Municipios y corregimientos se establecerá un coso o lugar apropiado, por cuenta de la Administración Municipal donde se llevará, máximo por tres (3) días, todo animal que penetre a predios ajenos y/o se desconozca quien es el propietario o encargado del mismo, o vague por sitios o vías públicas.

Artículo 170°. DERECHO DE COSO. La administración Municipal puede establecer un derecho de coso, sin exceder el valor de un (1) día de salario mínimo diario legal vigente por cada animal.

Artículo 171°. PROCEDENCIA DEL ANIMAL. La Autoridad de Policía ordenará investigar al propietario o al encargado del animal, sobre la procedencia del mismo para devolvérselo previa cancelación de los gastos causados en el coso municipal.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 172°. ENTREGA EN DEPÓSITO. Si pasados tres (3) días, los animales conducidos al coso, no han sido reclamados por el dueño o encargado, serán entregados en depósito hasta por tres (3) meses, conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales haciendo un uso racional y prudente de los mismos.

Si en el término a que se refiere el inciso anterior el animal es reclamado, se entregará una vez cancelados los derechos de coso y demás gastos causados. Transcurridos los tres meses de depósito, sin ser reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 173°. LIBERACION DE ANIMALES. Quien facilite la salida de uno o varios animales de un predio, o los suelte o los libere sin el consentimiento del dueño o encargado de su cuidado, incurrirá en multa de uno (1) hasta veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, sin perjuicio del pago de los gastos causados y derechos de coso si es conducido a éste.

DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 174°. PERMISO. No podrá anunciarse ningún espectáculo taurino sin previo permiso del Alcalde. La solicitud para obtener permiso de anuncio deberá contener, por lo menos, la clase de espectáculo, el nombre o nombres de las ganaderías cuyas reses se pretenden lidiar y el nombre completo de los espadas o matadores que habrán de actuar.

Cuando se trate de una serie de espectáculos, la solicitud deberá indicar además las fechas en las que habrán de realizarse las corridas.

Artículo 175°. CLASES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS. Los espectáculos taurinos podrán ser: Corridas de Toros de primera y segunda categoría; Corridas de novillos con picadores; novilladas sin picadores; corridas bufas y festivales.

En cada Municipio en donde exista plaza permanente de toros, habrá una comisión taurina integrada por dos (2) veterinarios y tres (3) aficionados de reconocida competencia designados por el Alcalde y por sendos

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

representantes de los criadores de reses de lidia y de las agremiaciones de toreros.

En las poblaciones donde no existan plazas permanentes, el Alcalde nombrará una comisión asesora integrada por tres aficionados de reconocida competencia. Sus funciones serán las de velar por la buena organización y el adecuado desarrollo del espectáculo, según lo establecido en el reglamento local y en concordancia con el presente Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas.

Artículo 176°. SUSTITUCIÓN DE MATADOR O DE GANADERÍA.

Cuando sea necesario sustituir uno de los matadores anunciados o por lo menos la mitad de las reses que figuren en el cartel, el empresario lo hará conocer por todos los medios a su alcance y cualquier espectador tendrá derecho a que se le devuelva el importe de su localidad hasta una hora antes de la señalada para iniciarse la función.

Artículo 177°. CONDICIONES DE LAS RESES DE LIDIA. Las reses que se destinen para la lidia en corridas de primera categoría deberán tener más de cuatro (4) años y menos de siete (7), y un peso mínimo, en vivo, de 435 kilogramos.

Las reses que se destinen para las corridas en novilladas con picadores, deberán tener un peso mínimo, en vivo, de 375 kilogramos.

Para las corridas de toros que se anuncien como de segunda categoría, las reses podrán tener un peso mínimo en vivo, de 400 kilogramos.

Artículo 178°. MATADOR RETICENTE A TOREAR. El matador, rejoneador, novillero o bufo anunciado en los carteles, ni sus cuadrillas o integrantes de éstas, podrá dejar de tomar parte de la lidia. La Ausencia será calificada por el Alcalde Municipal de acuerdo con la clasificación del espectáculo, a la edad y peso de las reses lidiadas y sancionado con una multa hasta de ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Cuando alguno de los alternantes no concurriere a la plaza, los demás tendrán la obligación de lidiar y matar las reses correspondientes al que faltare.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 179°. **REGLAMENTOS TAURINOS.** Los Alcaldes Municipales podrán expedir los respectivos reglamentos taurinos de las plazas de toros que funcionen o se instalen en su jurisdicción sin contravenir las disposiciones Nacionales y las contempladas en el presente reglamento.

Artículo 180°. **INCUMPLIMIENTO DEL EMPRESARIO.** El incumplimiento sin justa causa, por parte del empresario a la presentación del espectáculo, se sancionará con una multa de veinte (20) hasta doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que serán impuesta al contraventor por parte de la primera autoridad Municipal teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que lo rodearon.

Artículo 181°. **PLAZAS NO PERMANENTES.** Los lugares que de manera provisional se habiliten para celebrar espectáculos públicos taurino, deben estar completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido el empleo de carretas, carros u otras clases de elementos que no se señalen en los artículos siguientes.

En las barreras, para seguridad de los lidiadores, se establecerán burladeros fijos que permitan el paso de estos al callejón, con las debidas condiciones de seguridad.

En la construcción de los tendidos o localidades, no se emplearán lías ni cuerdas, debiendo quedar sólidamente asegurados por clavos o tornillos, y quedarán protegidos de tal manera, que las reses no puedan saltar a ellos, ni los espectadores tomar parte en la lidia; la altura mínima de la barrera será de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 Metros.).

Las mismas condiciones de seguridad habrán de adaptarse para los corrales o toriles, de tal manera que las reses no puedan salir hasta el momento indicado. Los corrales dispondrán de dos burladeros.

Artículo 182°. Las plazas portátiles que se establezcan, deben reunir las condiciones necesarias de seguridad y capacidad portante del suelo teniendo en cuenta su aforo y emplazamiento estructural.

Las condiciones de seguridad de las plazas portátiles o provisionales, serán certificadas por un ingeniero civil de amplia experiencia o profesional relacionado con la materia, teniendo en cuenta, la estabilidad del terreno y

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

confiabilidad estructural de la misma; los honorarios del profesional que certifique la seguridad de la plaza, si este no es empleado público, serán a cargo del empresario.

Sin la certificación de que trata el inciso anterior, no se podrá conceder permiso alguno para la realización de espectáculos taurinos.

Artículo 183°. Los responsables del sobrecupo en una plaza de ésta naturaleza serán sancionados con una multa de diez (10) a cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 184°. En las plazas portátiles o provisionales se deben adecuar salidas de emergencia para su fácil evacuación, además de un sitio habilitado con elementos propios para prestar los Primeros Auxilios, y baños públicos adecuados al aforo con las debidas condiciones de salubridad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 185° ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La apertura y funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos públicos, requiere permiso concedido, de acuerdo con los reglamentos locales, por la alcaldía del lugar respectivo. El Alcalde municipal podrá negar la licencia o suspender la vigente, cuando el empresario no cumpliera con las condiciones exigidas por los reglamentos, o cuando el lugar ofrezca peligro para la seguridad de las personas.

PARÁGRAFO: En los establecimientos públicos debidamente autorizados, que ocasionalmente presente espectáculos permitidos, no se exigirán requisitos o permisos adicionales.

Artículo 186°. **ESPECTÁCULOS PROHIBIDOS.** Las Autoridades de Policía en ejercicio de la función protectora de la moralidad y la seguridad públicas, impedirán la presentación de espectáculos que no estando sometidos a control nacional, entrañen infracción penal o contravencional, induzcan a ella o hagan la apología del delito.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

La presentación de los espectáculos o la violación de la prohibición contemplada en el inciso anterior, hará incurrir a los responsables, en multas de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de la acción penal o administrativa a que la infracción diere lugar.

Artículo 187°. PREVENCIÓNES ESPECIALES. Cuando se presente una epidemia, o existan motivos de orden público para impedir la reunión de personas, las Autoridades de Policía podrán prohibir la presentación de espectáculos públicos mientras subsistan estas condiciones de anormalidad.

Artículo 188°. REVENTA DE BOLETAS. Ninguna boleta de entrada a espectáculos podrá ofrecerse a la venta, sino en la taquilla del empresario o en agencia o punto de venta autorizada por la autoridad de policía del lugar y por precio no superior al autorizado. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces, harán incautación de los tiquetes o boletas para espectáculos cuando se pretenda venderlos por precio superior al autorizado.

PARÁGRAFO: Quien sea sorprendido por la autoridad de Policía, en la actividad de reventa de tiquetes o boletas destinadas para el ingreso a espectáculos públicos, será sancionado con la incautación y decomiso de las mismas e incurrirá en multa de uno (1) a cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 189°. SANCIÓN A EMPRESARIOS. Los Alcaldes o quienes hagan sus veces, impondrán multas de veinte (20) a doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, al empresario del espectáculo que diere a la venta un número mayor de boletas al autorizado, o no cumpla con la función anunciada, o retarde su presentación sin justa causa, o cobre precios superiores a los fijados legalmente.

CAPÍTULO IV

DE LAS GALLERAS

Artículo 190°. AUTORIZACION. Las galleras funcionarán en el sitio autorizado por las Administraciones Municipales, de acuerdo con su

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

reglamentación especial y/o los lineamientos de los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 191°. FUNCIONAMIENTO. En las galleras se permitirá el funcionamiento de restaurantes, bares o similares, que cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 192°. HORARIO. El horario de funcionamiento de las galleras será fijado por el Alcalde o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En ningún caso en estos sitios podrá permitirse el acceso a menores de edad, ni el suministro de sustancias o bebidas alcohólicas a los mismos, so pena de incurrir en multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y al cierre temporal hasta por 7 días del establecimiento, sin perjuicio de las normas consagradas en este reglamento afines con este tema y las consagradas por la Ley.

Artículo 193°. DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En los eventos gallísticos en los cuales se realicen apuestas en dinero, se deben cancelar los derechos de explotación establecidos en la Ley de Régimen Propio de Monopolio Rentístico y normas concordantes.

CAPÍTULO V

DE LA CAZA Y LA PESCA

Artículo 194°. REMISION DE NORMAS. En materia de actividades de caza y pesca, se aplicarán las disposiciones contempladas en el Código Civil Colombiano, las leyes de recursos renovables y de protección al medio ambiente.

El propietario del predio ribereño que sin causa justificada se oponga al ejercicio de los derechos de pesca en aguas de uso público, será requerido por las Autoridades de Policía. En caso de renuencia, se sancionará con una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

TITULO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 195°. SE GARANTIZA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las Administraciones Municipales en lo pertinente, podrán establecer disposiciones de policía tendientes a evitar obstrucciones al ejercicio de la libertad de industria y comercio.

Artículo 196°. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. DEFINICION. Para efectos del presente reglamento se entiende por establecimientos de comercio el conjunto de bienes organizados formal o informalmente, por una o varias personas para realizar los fines lícitos propuestos con su actividad económica.

Las autoridades de policía velarán por las normas de protección al consumidor.

Artículo 197°. REGULACIONES LOCALES. Corresponde a las Administraciones Municipales para el funcionamiento de establecimientos de comercio, fijar las zonas para el funcionamiento de todo tipo de establecimientos de comercio, acatando siempre lo consagrado en los Planes de Ordenamiento Territorial de cada Jurisdicción.

Las Administraciones Municipales regularán los horarios de funcionamiento para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas embriagantes y conservarán las prohibiciones contempladas en la Ley y los reglamentos.

Artículo 198°. PROHIBICIONES A PROPIETARIOS – ADMINISTRADORES Y DEPENDIENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. En relación con los menores, se prohíbe a propietarios, administradores, o dependientes de establecimientos comerciales o industriales:

- a) Suministrar a cualquier título bebidas embriagantes o drogas que produzcan dependencia psíquica o física, material pornográfico o clasificado para adultos y artículos pirotécnicos.
- b) Permitir su ingreso a casinos o casas de juego, de prostitución o lugares donde se presenten espectáculos para adultos, o funcionen juegos electrónicos de suerte y azar.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Policía Nacional hará cumplir de manera inmediata estas disposiciones.

- c) Se prohíbe el ingreso de menores a discotecas, cantinas y similares. Salvo cuando se trate de satisfacer una necesidad fisiológica urgente o atención y protección al menor, ante peligro inminente.
- d) El Alcalde o su delegado y solo en casos especiales, podrá autorizar horarios para el ingreso y permanencia de menores entre los 14 y 18 años en dichos lugares.
- e) No se prohibirá el ingreso de menores a las tiendas mixtas, pero permanecerá la prohibición de venta de licor y cigarrillos a estos.

PARÁGRAFO 1: Quien infrinja las prohibiciones antes descritas, incurrirá en multa de uno (1) a quince (15) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y al cierre temporal hasta por 7 días del establecimiento, sin perjuicio de las demás normas consagradas en este reglamento afines con este tema y las consagradas por la Ley.

En caso de incurrirse en la misma conducta, la Autoridad competente, ordenará el cierre temporal hasta por el doble de la sanción inicialmente impuesta.

PARÁGRAFO 2: Cuando el comportamiento o conducta supere tres (3) sanciones en un período de dos (2) años, la sanción se graduará teniendo en cuenta siempre la última sanción impuesta, y el cierre no podrá ser superior a treinta (30) días calendarios.

Artículo 199°. APERTURA DE ESTABLECIMIENTO. Para su apertura los establecimientos comerciales e industriales no requerirán licencia, permiso o autorización de funcionamiento; no obstante dentro de los 10 días siguientes a la apertura del establecimiento, el propietario o administrador podrá comunicar tal hecho a la oficina de planeación o entidad que haga sus veces en el municipio, con el fin de que se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 200°. PERMISO PREVIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES CON RIESGO. Por motivos de seguridad y salubridad

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

pública, los depósitos de explosivos, materiales inflamables, tóxicos o peligrosos, las actividades industriales susceptibles de explosión o incendio, o que produzcan emisiones o vertimientos dañinos, deberán obtener permiso previo de las autoridades competentes y con el visto bueno del Cuerpo de Bomberos de la localidad o autoridad competente. Por la violación al presente Artículo se impondrá una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente y al cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 201°. **INSPECCIONES A ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.** Con el propósito de examinar el origen de los bienes, la Autoridad de policía podrá realizar inspecciones a los establecimientos de comercio dedicados a:

- a) La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares.
- b) Tiendas de antigüedades y objetos usados.
- c) Platerías y joyerías
- d) Sitios de venta de autopartes y repuestos de segunda
- e) Talleres de servicio automotriz
- f) Establecimientos de comercio dedicados a la venta al por mayor y al detal de licores, cigarrillos y charcutería.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación.

Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse del comerciante la exhibición de los respectivos documentos de importación y nacionalización.

Artículo 202°. **VIDRIOS POLARIZADOS.** Se prohíbe a los establecimientos de comercio que funcionen a menos de cien (100) metros de distancia a la redonda de instalaciones policiales, militares, o de organismos de seguridad del estado, mantener sus exteriores con vidrios o materiales polarizados o elementos que no permitan ver claramente su interior.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Los establecimientos de comercio que se hallen en las condiciones anteriormente descritas, tendrán un plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento, para adecuar sus exteriores a las exigencias del presente artículo.

Quien contraviniera lo preceptuado en el presente artículo, le será cerrado el establecimiento comercial por la primera Autoridad Administrativa del lugar, hasta tanto cumpla la exigencia aquí establecida.

Ninguna autoridad Municipal podrá contravenir lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 203° EXPULSION DE PERSONAS DE SITIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. La expulsión de personas de sitios abiertos al público, será impuesta por el oficial, suboficial o agente de policía que se halle en el lugar en los siguientes casos:

- Al que contraría la prohibición de fumar en sitios no permitidos.
- Al que de alguna manera impide o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo.
- Al que en establecimiento abierto al público propicie riña o de cualquier otra manera altere la tranquilidad.
- Al que no guarde la debida compostura en ceremonia cívica, religiosa o cultural.
- Al que haya entrado en sitio público o abierto al público contrariando las instrucciones y ordenes de las autoridades, empresarios o empleados.

Artículo 204°. FALTA DE PAGO EN LO CONSUMIDO EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO. El que se niegue a pagar sin justa causa el valor de lo consumido en establecimiento comercial o abierto al público, incurrirá en multa igual al doble de la cantidad no pagada.

La Autoridad de Policía que conozca del caso podrá abstenerse de imponer la multa, si el contraventor asegura satisfactoriamente el pago para dentro de un término prudencialmente señalado por este.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 205°. SERVICIOS DE REPARACIÓN, CONFECCIÓN O ASEO.

Todo establecimiento público dedicado a la reparación, construcción, confección o aseo de bienes muebles, deberá expedir al usuario recibo o documento que a su vez le servirá para reclamar la garantía, y en el mismo debe constar por lo menos lo siguiente:

- Nombre y dirección del establecimiento.
- Tipo de servicio que se va a prestar
- Valor total del servicio.
- Indicación si es revisión previa y valor de la misma si fuere del caso.
- Valor abonado por el usuario y suma adeudada.
- Fecha de recibo del bien.
- Fecha de entrega del mismo.

El comerciante que no cumpla con la obligación establecida en el presente artículo, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

De las controversias que se presenten por razón del servicio que se contrate de: reparación, construcción, elaboración, confección o aseo de bienes muebles cuya cuantía no supere los cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, conocerán en primera instancia los Inspectores de Policía o Corregidores.

De la segunda instancia, será competente el respectivo Alcalde Municipal.

Dichas controversias se tramitarán por el procedimiento ordinario establecido en el presente Reglamento.

Para aplicar la sanción de multa, a quienes incumplan las obligaciones establecidas para los comerciantes, dentro del presente capítulo, se aplicará

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

el procedimiento administrativo de policía establecido en el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1º. Si alguno de los elementos entregados para reparación, confección o aseo sufrieren pérdida o deterioro, se impondrá al propietario o administrador del establecimiento, multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PARÁGRAFO 2º. Aquellos elementos, que no sean reclamados por el usuario, dentro del término de los tres meses siguientes al de su entrega por parte del mismo, al establecimiento, se reputarán abandonados y se hará entrega a la entidad de beneficencia que el Alcalde designe.

Artículo 206º. Remisión Las normas antes descritas, les serán aplicadas en su integridad a las personas que sin tener la calidad de comerciante, presten estos servicios en sus casas de habitación o talleres no registrados.

CAPÍTULO II

DE LAS GALERIAS O PLAZAS DE MERCADO

Artículo 207º REQUISITOS Las plazas de mercado oficiales o privadas, están en la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de seguridad y sanidad exigidos por la Ley, los reglamentos y demás Normas Concordantes. Contarán a su vez con un reglamento interno propio en el cual se contemple las normas mínimas de convivencia entre locatarios, usuarios, comerciantes, arrendatarios y la Administración Municipal.

Artículo 208º. REMISION DE NORMAS Los locales y expendios ubicados en las plazas de mercado, se regirán por las normas que regulen los establecimientos abiertos al público, según su naturaleza y actividad desarrollada.

Artículo 209º. MERCADO NO CUBIERTO. En los lugares donde no haya plaza de mercado cubierta, el Alcalde atendiendo al Plan de Ordenamiento

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Territorial del lugar y previo concepto de la oficina de planeación municipal o quien haga sus veces, determinará el lugar y la forma como se realizará el mercado, así como señalar el día o los días en el que éste tendrá lugar.

Artículo 210°. CONCORDANCIA DE NORMAS. Para el funcionamiento de locales o establecimientos comerciales ubicados en las plazas de mercado, se exigirán los mismos requisitos, calidades y se conservaran las prohibiciones contempladas en el presente reglamento para el funcionamiento de establecimientos públicos.

Artículo 211°. DE LAS BASURAS Y DESECHOS. Los propietarios, administradores o tenedores de locales o establecimientos comerciales ubicados en las plazas de mercado, deberán efectuar la disposición final de desechos y basuras, solo en los lugares previamente establecidos para el efecto y velarán en todo caso por la higiene del sitio.

Quien incumpliere lo preceptuado en éste artículo, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CAPÍTULO III

DE LAS DROGUERIAS

Artículo 212°. PRESTACION DEL SERVICIO El servicio nocturno en días hábiles, así como el diurno y nocturno en días feriados, se prestará en la forma como lo establezcan las normas vigentes.

Artículo 213°. FIJACION DE TURNOS Donde no estén establecidos los turnos de farmacias o droguerías, el Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía del lugar, según sea del caso, procederá a determinarlos.

PARÁGRAFO: Se prohíbe expender cualquier tipo de medicamento que requiera receta médica, si ésta no viene en términos legibles al farmacéuta, ya sea por medios mecánicos, electrónicos o manuales.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

La violación a esta disposición será causal para la aplicación de multa, entre uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CAPÍTULO IV

JUEGOS PIROTÉCNICOS

Artículo 214°. PROHIBICIÓN GENERAL. Queda prohibida la fabricación, expendio, transporte, distribución, uso y empleo de explosivos, detonantes sin efecto y artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco o sustancias no permitidas por el Ministerios de Salud como totes y similares en todo el territorio del Departamento de Caldas.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente Reglamento se entiende:

Pólvora Blanca: Llamada también mezcla mágica, está fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre.

Pólvora Negra: Es la pólvora fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Artículo 215°. EXCEPCIÓN. Las Administraciones Municipales, podrán, previo concepto de Planeación Municipal y Los Cuerpos de Bomberos establecidos en cada jurisdicción, Autorizar la distribución, uso y empleo de artículos pirotécnicos, para lo cual deberá determinar las áreas o sitios donde se desarrollará la actividad determinada.

En todo caso las Administraciones Municipales no podrán transgredir las siguientes prohibiciones.

1. Suministrar o permitir el uso de elementos pirotécnicos a menores de edad.
2. Fumar en los sitios dispuestos para la realización de esta actividad.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

3. Permitir el estacionamiento de vehículos automotores en un radio de 500 metros a la redonda, del sitio donde se lleva a cabo la actividad, con excepción de los vehículos asignados a las entidades de Socorro y de seguridad.
4. Permitir la ubicación de vendedores ambulantes que utilicen fogones, reverberos, estufas o similares, en un radio inferior a 500 metros a la redonda del sitio.
5. Realizar estos eventos en sitios que disten a menos de 500 metros a la redonda de estaciones de servicio o expendios de combustibles.

Artículo 216°. REQUISITOS. Para obtener permiso de venta ocasional de artículos pirotécnicos se requieren además de lo exigido en normas del orden nacional, las siguientes.

- a. Ser mayor de edad
- b. Acreditar que el sitio autorizado para el expendio estará ubicado dentro de la zona determinada por la Administración Municipal y respetando las normas del plan de ordenamiento territorial del respectivo Municipio.
- c. Contar al menos con un depósito independiente del expendio, con capacidad no mayor de cincuenta (50) Kilogramos, construido con materiales incombustibles o no inflamable y protegido por una barrera de seguridad no combustible y fija.
- d. Disponer de extintores exigidos por la Autoridad bomberil correspondiente de la localidad, con una capacidad no inferior a 10 libras.
- e. Guardar los materiales en muebles cerrados a prueba de chispas.
- f. Acreditar la experiencia necesaria para el manejo de este tipo de artefactos.

Las autoridades de policía realizarán visitas periódicas con el fin de constatar el lleno de estos requisitos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso la autoridades Municipales o de Policía podrán, autorizar la venta o manipulación de pólvora en ninguna de sus denominaciones a menores de edad o a personas en estado de ebriedad, limitados físicos o con síntomas de alteraciones síquicas.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no acatamiento del presente artículo será sancionado con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes y el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley 670 de 2001 o la que la llegare a modificar o sustituir.

Artículo 217°. OTRAS PROHIBICIONES. Se prohíbe en los sitios autorizados de forma excepcional para el almacenamiento, o expendio de artículos pirotécnicos:

- a. Fumar
- b. Preparar o vender alimentos
- c. Admitir menores de edad.
- d. Consumir bebidas embriagantes.
- e. Y las demás contempladas en este reglamento o normas concordantes.

Artículo 218°. SANCIONES. Quien contravenga la anterior disposición se le impondrá multa, desde uno (1) hasta cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y al cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 219°. TRANSPORTE DE MATERIAL PIROTÉCNICO. Para el transporte de material pirotécnico en el Departamento de Caldas, se requerirá:

1. Permiso de la autoridad Municipal correspondiente.
2. Autorización del Cuerpo de bomberos correspondiente.
3. Garantizar las medidas de seguridad en el vehículo de transporte.
4. Certificación o factura del material a transportar.

Para el transporte del material pirotécnico entre dos o más cabeceras Municipales, se entenderán cumplidos los requisitos con la autorización del Municipio de origen.

PARÁGRAFO: Quien contravenga la anterior disposición se le impondrá multa, desde uno (1) hasta cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes e incautación del material pirotécnico, el cual será puesto a

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

Artículo 220°. DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL PIROTÉCNICO

INCAUTADO. Las Administraciones Municipales mediante acto motivado, procederán a la destrucción total de los materiales incautados, para lo cual deberán tomarse las medidas de seguridad pertinentes. Hecho que deberá llevarse a cabo dentro de las 72 horas siguientes a la incautación del material. Previo procedimiento breve y sumario.

Artículo 221°. EXPULSIONES. Los menores de edad, quienes fumen, los ebrios o personas con alteraciones mentales, en las áreas determinadas para la venta y uso de artículos pirotécnicos, serán sancionados por cualquier agente de la policía nacional con la expulsión del sitio público o abierto al público.

Artículo 222°. Lo no contemplado en el presente capítulo se regulará por la Ley 670 del 2001 o la que la modifique o sustituya.

CAPÍTULO V VENEDORES AMBULANTES

Artículo 223°. DEFINICION. Es vendedor ambulante, quien comercia con mercancías y/o productos en el espacio público sin establecerse en un lugar específico, y vendedor estacionario, quien comercia con mercancía y/o productos, estableciéndose de manera transitoria o permanente en un lugar determinado del espacio público.

Para ejercer el oficio de vendedor estacionario o ambulante, se requiere la autorización de la Administración Municipal.

Artículo 224°. REQUISITOS. La solicitud de permiso para ventas ambulantes y estacionarias deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha
2. Solicitud escrita presentada personalmente a la Administración Municipal, con exhibición del documento de identificación, en ella se

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

indicará el tipo de mercancías a comerciar y el sitio donde pretende su ubicación.

3. Certificado Judicial Vigente.
4. Y los demás que la administración Municipal exija.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de ventas estacionarias, todos los vendedores deben ceñirse a las disposiciones vigentes del orden Nacional, Departamental y Local, sobre salubridad y seguridad pública.

Artículo 225°. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO. Expedida la Resolución que concede el permiso, el funcionario otorgará al interesado una autorización de funcionamiento, que lo acredite como vendedor ambulante o estacionario, con las siguientes características:

1. Número del permiso y vigencia del mismo.
2. Fotografía del vendedor.
3. Nombres, apellidos, documento de identidad del vendedor y dirección de la residencia.
4. Clase de venta y localización de la misma, si es estacionaria.
5. Carné de salubridad y certificado de manipulación de alimentos, expedidos por la autoridad competente, en caso de venta de comestible.

La Autorización de funcionamiento es intransferible, y su titular deberá portarla, o fijarla en lugar visible del mueble o vitrina.

Artículo 226°. VIGENCIA. La autorización tendrá la vigencia determinada por la Autoridad Municipal, pero por razones de orden público o salubridad pública podrá limitarse en el tiempo.

Artículo 227°. EVENTOS ESPECIALES. Para eventos especiales como mercado de las pulgas, época ferial, espectáculos artísticos o deportivos, circos, exposiciones, parques de atracciones, artesanías y similares, se podrán otorgar autorizaciones adicionales a las establecidas ordinariamente, previo análisis de los puntos, zonas y horarios disponibles, al igual que del número de autorizaciones a conceder por la Administración Municipal.

Artículo 228°. CONTROL. La Administración Municipal, establecerá programas de control, para evitar que en los eventos especiales se generen desordenes por el ejercicio masivo de la actividad de comercio informal por

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

personas no autorizadas. Para facilitar este control el carné será de un color diferente a los usados en los períodos normales.

Artículo 229°. **UBICACIÓN.** La Administración Municipal, señalará las zonas en las cuales puedan instalarse los puntos de ventas y el cupo máximo de vendedores.

Artículo 230°. **PROCEDENCIA DE LA MERCANCIA.** El vendedor ambulante o estacionario deberá demostrar la procedencia de la mercancía mediante factura de compra debidamente firmada, la que será verificada por la autoridad respectiva. Su incumplimiento dará lugar a multa de medio (1/2) a veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y, al decomiso de la mercancía, carreta o puesto hasta tanto demuestre su legítima procedencia.

Los artículos percederos serán dejados a disposición de la autoridad competente hasta por un lapso de veinticuatro (24) horas, término dentro del cual serán entregados a su propietario o tenedor si demuestra su legítima procedencia; de lo contrario, serán entregados a una Entidad de Beneficencia de la localidad, previo procedimiento breve y sumario.

Los artículos no percederos se dejarán a disposición de la Autoridad de Policía hasta por diez (10) días, siendo devueltos a su propietario, una vez comprobación de su procedencia y conforme a inventario que deberá realizarse al momento del decomiso, de no demostrarse su procedencia, serán enviados a la Autoridad competente.

PARÁGRAFO: Las Autoridades de policía o quienes tengan a su custodia o cuidado los elementos incautados a que se refiere el presente artículo, responderán por los daños, pérdida o deterioro o mal uso que se les den a los mismos, cuya violación acarreará las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 231°. **CANCELACION DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO** La cancelación del permiso procederá:

1. Por adulteración del permiso.
2. Por transferir o ceder el permiso, a cualquier título.
3. Por tres (3) suspensiones del permiso, en el término de un año, contado a partir de la primera.
4. Por utilizar estructuras adheridas a las vías públicas.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

5. Por vender artículos de contrabando, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
6. Por tener en el puesto estupefacientes o suministrarlos, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
7. Por expender bebidas alcohólicas sin autorización correspondiente.
8. Por guardar o vender objetos, producto de ilícito.
9. Por conectar instalaciones a las redes de servicios públicos sin la correspondiente autorización.
10. Por comprobarse adulteración, contaminación o presencia de sustancias nocivas para la salud.
11. Por falsedad de los documentos que sirvieron para otorgar el permiso.
12. Por tener más de un puesto de venta.
13. Por presentarse invasión al espacio público, impidiendo la libre locomoción y seguridad del peatón o el tránsito vehicular.
14. Por ocupar más del espacio establecido en el permiso.

Artículo 232°. **DESALOJO.** Quien ejerza el oficio de vendedor ambulante o estacionario sin la respectiva licencia o permiso, será desalojado del lugar en que se hubiese ubicado; se le impondrá una multa de medio (1/2) hasta veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes por parte de la autoridad competente.

Artículo 233°. **VENTAS MOTORIZADAS.** Las ventas motorizadas o de tracción animal o unidad montada en ruedas podrán funcionar con el permiso de la autoridad local competente, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Las zonas de estacionamiento, días hábiles y horarios para las ventas ambulantes motorizadas, serán determinadas por la Administración Municipal, previo concepto de las autoridades de Tránsito del lugar.

Artículo 234°. **PERMISOS OCASIONALES.** Los permisos ocasionales, para ventas de alimentos y/o bebidas alcohólicas en sitios adyacentes a estadios, plazas de toros, coliseos y lugares donde se celebren festejos populares, eventos deportivos, culturales o religiosos, se concederán por el Alcalde o funcionario en quien este delegue, previo el pago de los impuestos, y se realizarán en los lugares señalados por este, bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y de policía.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 235°. **BASUREROS** En todas las ventas estacionarias se dispondrá de un recipiente adecuado para la disposición de las basuras.

Artículo 236°. **CONTROL.** Las autoridades sanitarias, tomarán periódicamente muestras de los alimentos, frutas, bebidas y similares, objeto de expendio, para someterlas a exámenes de laboratorio y prohibir su venta y decomisarlos si se comprueba adulteración, contaminación o presencia de sustancias nocivas para la salud.

Artículo 237°. **SANCION.** El Alcalde o Inspector de policía, impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al vendedor ambulante o estacionario que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. No porte o fije en lugar visible, el permiso de funcionamiento.
2. Porte permiso incompleto o con enmendaduras.
3. El que ubique artículos en el exterior del puesto, que obstaculicen el tráfico peatonal o vehicular, o contaminen el medio ambiente.
4. Tengan en estado de notorio desaseo, el lugar donde se encuentra ubicado el puesto.

Artículo 238°. **SUSPENSION DEL PERMISO.** La Autoridad de Policía, impondrá suspensión del permiso hasta por treinta (30) días al vendedor que:

1. Incurra en una nueva contravención después de haber sido sancionado, con dos (2) multas en el término de seis (6) meses.
2. No revalide su autorización dentro de los quince (15) días siguientes a su vencimiento.
3. Venda artículos diferentes a los autorizados.
4. Ejercer su oficio en sitio prohibido o diferente al asignado.
5. Exceda el horario establecido en la autorización.

Artículo 239°. **SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD** La autoridad Municipal ordenará suspender de inmediato la actividad al vendedor ambulante o estacionario que carezca de permiso.

Artículo 240°. **VENTA ESTACIONARIA ABANDONADA.** Cuando una venta estacionaria se encuentre abandonada, el Funcionario de policía, en el término de quince días, establecerá por los medios que estén a su alcance los

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

motivos del hecho y la localización del titular del permiso; si transcurrido este término no se ha justificado el abandono o no se ha dado con el paradero de aquel, procederá el retiro de los muebles destinados al ejercicio de la actividad, los cuales quedarán bajo su responsabilidad en lugar seguro. Transcurrido dos meses, sin ser reclamados, se revocará el permiso y los elementos incautados serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Si antes de dos meses, el propietario se presenta a reclamar los bienes, le serán entregados previa cancelación del servicio de transporte y bodegaje.

Cuando la venta abandonada sea ambulante o se carezca de permiso, el retiro se hará de inmediato.

Artículo 241°. DECOMISO. La autoridad de policía podrá decomisar los alimentos o elementos ofrecidos al público que se encuentren en notorio estado de descomposición o deterioro.

Artículo 242°. VENTAS INFORMALES PATROCINADAS. Se prohíbe las ventas estacionarias o ambulantes patrocinadas por establecimientos comerciales o propietarios de los mismos.

Los propietarios de establecimientos comerciales o Administradores de los mismos que patrocinen las ventas estacionarias o ambulantes descritas en el presente artículo, incurrirán en multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes. Excepto aquellas previamente autorizadas por las Administraciones Municipales.

CAPÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA

Artículo 243°. REGLAMENTACION. Las Administraciones Municipales podrán reglamentar las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de compraventa con pacto de retroventa.

PARÁGRAFO: Las Autoridades de policía podrán realizar inspecciones con el fin de verificar la legítima procedencia de los artículos o mercancías entregadas con pacto de retroventa, si llevado a cabo la verificación no se

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

demostrare su legítima procedencia, se procederá a su incautación hasta tanto se demuestre la misma. De esta diligencia se elaborará el acta correspondiente en la cual, conste la descripción completa del elemento incautado y se suscribirá por quienes participen en ella.

Artículo 244°. **OBLIGACIONES ESPECIALES.** Los propietarios o administradores de establecimientos de compraventa con pacto de retroventa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No comprar objetos de dudosa procedencia, exigiendo al vendedor el documento que acredite la calidad de propietario del bien o bienes objeto del contrato, por medio de facturas legalmente reconocidas o declaración extrajuicio.
- b. Mantener en el establecimiento los objetos recibidos en pacto de retroventa, hasta tanto termine el término pactado o las prorrogas que se pacten.
- c. Llevar un registro individual de cada negocio en el cual además de la firma del cliente se anotarán sus documentos de identificación, dirección y huellas digitales.
- d. Entregar al vendedor del bien el contrato original numerado donde conste su identificación personal, el valor de la transacción, el término del pacto de retroventa, las características del artículo y el sobre costo a la negociación realizada.
- e. Fijar en lugar visible el horario de atención al público por parte de la Compraventa.
- f. Informar a los interesados mediante avisos radiales y de prensa con circulación o audiencia en el lugar, por lo menos con tres meses de anticipación el traslado del establecimiento, suspensión, liquidación o cambio de actividad.
- g. Dar aviso a las autoridades competentes cuando se observen irregularidades en la procedencia de los objetos producto de la transacción.

PARÁGRAFO: En los casos de herramientas menores o artículos cuyo valor no exceda de medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la procedencia podrá ser demostrada mediante certificado de propiedad suscrito por el enajenante, ante autoridad competente.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 245°. **PROHIBICIONES.** Se prohíbe en los almacenes de compraventa con pacto de retroventa:

- a. Realizar transacciones con menores de edad y demás personas incapaces de acuerdo a las normas establecidas en el código civil.
- b. Celebrar transacciones con armas de fuego, objetos producto de un ilícito o de dudosa procedencia.

Artículo 246° **SANCIÓN.** Los establecimientos públicos de compraventa con pacto de retroventa que incumplan o vulneren las obligaciones o prohibiciones consagradas en los artículos anteriores, se harán acreedores a multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y el cierre temporal del establecimiento hasta por siete (7) días.

Quien reincida en este comportamiento será sancionado con multa del doble a la inicialmente impuesta por la Autoridad de Policía.

CAPÍTULO VII DE LAS FUNERARIAS

Artículo 247° **DEFINICIÓN.** Para el presente reglamento se define como servicios funerarios o salas de velación, el establecimiento comercial, entidad pública o social que presta el servicio o venta de servicios, elementos destinados a la preparación para honras fúnebres, embalsamamiento, cremación, entierro o inhumación de cadáveres, preparación de cuerpos y disposición final de residuos orgánicos de cadáveres.

PARÁGRAFO: En todo caso debe exigirse que las funerarias para el cumplimiento de sus funciones, destinen un lugar adecuado para el embalsamamiento o preparación de cadáveres.

Artículo 248°. **ELEMENTOS NECESARIOS.** Para el embalsamamiento o preparación de cadáveres, además de los elementos y sustancias que determinen las autoridades de salud, las funerarias dispondrán de :

- a. Nevera o mueble similar para la conservación de vísceras y otros residuos.
- b. Material o insumos que se utilicen para la preparación de cadáveres y de protección, para quienes cumplen esta actividad, teniendo en cuenta las condiciones de bioseguridad de las mismas.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

PARÁGRAFO: Las vísceras y residuos en ningún caso podrán depositarse en recipientes de basura u otros sitios; estos se inhumarán en cementerios o se incinerarán en casos de existir hornos crematorios.

Artículo 249°. EVALUACION MEDICA. El embalsamador o preparador de cadáveres, será enviado por su empleador a revisión médica cada seis (6) meses como mínimo, a fin de prevenir enfermedades infectocontagiosas.

La Secretaría de Salud municipal o en su defecto el médico oficial, llevará un registro de embalsamadores o preparadores de cadáveres, así como de su revisión médica.

Artículo 250°. SANCIONES. Las Autoridades de Policía, impondrán multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes al propietario, administrador o arrendatario de funeraria o sala de velación que:

1. Expenda en el establecimiento cualquier tipo de comestible.
2. No cumpla con los requisitos establecidos por las oficina de planeación municipal.
3. No inscriba ante la Secretaría de salud, o ante el médico oficial a los preparadores o embalsamadores de cadáveres.
4. Incumpla lo ordenado en el presente reglamento.

Artículo 251°. MULTA. Las Autoridades de policía, impondrán multa al propietario o administrador de funeraria, sala de velación o cualquier tipo de servicio funerario, que de u ofrezca dádivas o propinas de cualquier naturaleza, a funcionarios de centros de salud, u hospitales, para la práctica de necropcias o cualquier tipo de servicio funerario, de uno (1) hasta veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mesusales Vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que diere lugar.

Artículo 252°. SALAS DE VELACIÓN. Las salas de velación podrán funcionar como servicio anexo a un templo, cementerio o jardín cementerio, cuando hagan parte integral del complejo de servicios religiosos de estos, como sala de servicios múltiples, o sala exclusiva de velación.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 253°. **FUNCIONAMIENTO.** El área y las condiciones locativas de las salas de velación, serán determinadas por la Administración Municipal Municipal.

Artículo 254°. **SANCION.** Cuando éstos establecimientos incumplan los requisitos establecidos por la respectiva Administración Municipal o expendan bebidas alcohólicas. Las autoridades de Policía, impondrán multa hasta por veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 255°. **INTEGRACION.** Las salas de velación y las funerarias podrán funcionar integradas siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para cada establecimiento.

Artículo 256°. **REGLAMENTACION.** Las Administraciones Municipales, reglamentarán lo relativo al horario de funcionamiento de las funerarias o salas de velación.

CAPÍTULO VIII **TRANSPORTE DE CADÁVERES HUMANOS**

Artículo 257°. **REQUISITOS.** Para el transporte de cadáveres de un municipio a otro, se requiere permiso expedido por las Autoridades de Policía, en donde conste que se reunieron los siguientes requisitos:

1. La práctica de la necropsia en caso de ser obligatoria, salvo que no se encuentre médico en el lugar, evento en el cual el funcionario dispondrá lo pertinente para que aquella se realice donde el cadáver vaya a ser trasladado o sepultado. De ello se dejará constancia en el permiso respectivo.
2. El acta de defunción respectiva.

Artículo 258°. **PERMISO.** Las autoridades de Policía no permitirán el transporte de cadáveres sin el permiso del que trata el artículo anterior y demás disposiciones legales y reglamentarias; si el encargado del transporte no exhibe el citado permiso, el cadáver será devuelto al lugar de origen.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

TITULO QUINTO DE LA SEGURIDAD CONTRA LOS INCENDIOS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 259°. EQUIPOS PARA LA EXTINCION DE INCEDIOS. En cada industria, establecimiento comercial u oficina pública, sala de espectáculos, campos deportivos, Instituciones Educativas, edificios, condominios, y en general lugares de habitual concurrencia, deben existir equipos para la extinción de incendios en perfecto estado de funcionamiento, en número y proporción a los peligros potenciales de cada sitio.

Los equipos para la extinción de incendios deberán colocarse en lugares visibles y de fácil acceso; su número y calidad lo certificará el Cuerpo de Bomberos oficial o voluntario que exista en cada localidad.

El incumplimiento a la presente disposición será sancionado por la respectiva autoridad de policía acorde con su jurisdicción, con multas sucesivas hasta veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por cada mes que retarde el obligado en su cumplimiento.

Artículo 260°. SANCION. El que ejecute cualquier acto que pueda dar lugar a incendio, si el hecho no constituye delito, será sancionado con multa de uno (1) hasta de cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Vigentes.

Artículo 261°. MEDIDAS PREVENTIVAS. En los establecimientos públicos y donde se lleven a cabo espectáculos, tanto las puertas como las vías de evacuación permanecerán utilizables y señalizadas, así mismo, su sistema de alarmas en perfecto estado de funcionamiento.

Los Cuerpos de Bomberos de cada localidad, deberán verificar el cumplimiento de esta disposición. Su incumplimiento por parte de el (los) propietario(s) y/o organizador(es) o empresario(s) dará lugar a sanción con multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el presente artículo. Sanción que será impuesta por la respectiva autoridad de policía, acorde con su jurisdicción.

Artículo 262°. PREVENCION DE DESASTRES. Quien incumpla Instrucciones impartidas por el Cuerpo de Bomberos, dirigida a la prevención de incendios, inundaciones, deslizamientos u otros siniestros que puedan

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

causarse, incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan utilizar la fuerza para el cumplimiento de la orden.

Artículo 263°. **RESPONSABILIDAD.** Los cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios de cada localidad, están en la obligación de revisar periódicamente los elementos y equipos a todas aquellas instalaciones destinadas a combatir incendios, y si es del caso, ordenar las reparaciones y mejoras necesarias.

TITULO SEXTO

DE LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS - BIENES Y ESPACIO PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo. 264°. **REPARACIÓN DE DAÑO EN VÍA PÚBLICA.** Quien dañe o deteriore una vía pública, se le ordenará por parte del Alcalde o quien haga sus veces, repararla en un término no mayor de diez (10) días, a partir del momento en que se tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho; en su defecto, será reparado por la entidad con cargo al obligado sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

Artículo. 265°. **OBSTACULO EN VÍA PÚBLICA.** No podrán ocuparse las vías públicas, parques o plazas, ni parte de ellos, con exhibición de objetos, arreglo o lavado de vehículos, arrojo de escombros y materiales de construcción, sin previo permiso de la autoridad competente. Al infractor se le ordenará el retiro inmediato del obstáculo en la vía y quien no acate de manera inmediata la orden, se le impondrá una multa de cinco (5) a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, al tiempo de ocurrencia del hecho, adicionando los gastos que ocasione el retiro, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 266°. **VEHÍCULOS EN NOTABLE ESTADO DE DETERIORO.**
Las autoridades de policía de oficio o a petición de cualquier ciudadano, ordenarán al propietario, poseedor o tenedor de vehículo que se halle en notable estado de deterioro en la vía pública o parqueadero privado, su retiro en un término no mayor a tres (3) días calendario; en caso de incumplimiento

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

de dicha orden, las Autoridades de Policía procederán a trasladar el vehículo a patios oficiales o sitios destinados por los mismos.

Los gastos que demande el traslado del vehículo, así como los originados en la permanencia de estos en los sitios a donde fue trasladado, correrán a cargo del ciudadano renuente y si este no fuere conocido, la Autoridad que ordenó el traslado dispondrá lo necesario para que se lleve a cabo la pública subasta que consagra la Ley 769 de 2002 en su artículo 128.

Artículo 267°. CONSTRUCCION SOBRE VIA PÚBLICA. El que sin facultad legal levante construcción sobre vía pública, será obligado a demoler aquella y a reparar esta, e incurrirá en multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Si no cumple la orden dentro de los tres días siguientes, La administración Municipal ordenará la demolición y reparará la vía a cargo del contraventor.

Las autoridades de policía impedirán aún por la fuerza, la usurpación por los particulares, de todo o parte de las vías públicas, calles, plazas, parques, puentes, terrenos y zonas de los acueductos públicos de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia y obligarán la restitución de los terrenos y demolición de las obras iniciadas.

Artículo 268°. REMOCIÓN DE SEÑALES. El que remueva o deteriore señales colocadas para prevenir accidentes o señalización en las vías, incurrirá en multa de diez (10) hasta cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, si el hecho no constituye contravención especial o delito; sin perjuicio de las sanciones consagradas en las normas legales vigentes.

Artículo 269°. DEL TRANSPORTE DE TRACCIÓN ANIMAL. En aquellos Municipios que por disposición legal sea permitido el uso del transporte de tracción animal, La Autoridad Competente será la encargada para determinar la edad y condiciones de los animales que prestarán el servicio de tiro y arrastre, con la asesoría técnica correspondiente.

Artículo 270°. CARGA MAXIMA. El peso de la carga que puede soportar cada animal será determinado por la Autoridad Competente, teniendo en cuenta adicionalmente el peso bruto del carruaje o carretilla.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 271°. SANCION. Quien incurra en la violación a lo dispuesto por la Autoridad Competente, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Artículo 272°. REGLAMENTACION. Las Autoridades Municipales reglamentarán lo referente al tránsito de vehículos de tracción animal en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes vigentes.

Artículo 273°. ESPECTÁCULOS EN VÍA PÚBLICA. Previo permiso de la Autoridad de Policía acorde con su jurisdicción, se autorizará la ocupación transitoria de vías o espacios públicos con espectáculos, eventos de beneficencia, artísticos, de interés general, políticos o comunitarios.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y la terminación y disolución por parte de la Autoridad de Policía del respectivo lugar.

Artículo 274°. EXCAVACIÓN EN VÍA PÚBLICA. Es prohibido a los particulares hacer excavaciones en las vías públicas sin permiso de la autoridad competente.

La infracción a esta disposición, se sancionará por las Autoridades de policía con multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 275°. OBJETOS QUE IMPIDAN EL TRÁNSITO. Es prohibido a los particulares colocar en avenidas, calles, parque o plazas, objetos que impidan o limiten la circulación de personas o vehículos.

La infracción a esta disposición se sancionará por las Autoridades de Policía acorde con su jurisdicción con multa de cinco (5) a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

Artículo 276°. PROTECCION ESPECIAL. Se garantizará el acceso a las vías y espacio público a los discapacitados, así como la señalización de carácter informativo, eliminando las barreras arquitectónicas que impidan su libre desplazamiento.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 277°. HIDRANTES. Los hidrantes públicos solo serán utilizados por el Cuerpo de Bomberos o empresas que presten el servicio de acueducto y alcantarillado.

Queda prohibido el estacionamiento de vehículos o instalación de cualquier tipo de construcción, así como arrojar desechos o materiales de cualquier índole, que puedan obstaculizar el uso de los hidrantes.

Es responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de acueducto en cada Municipio, la instalación adecuada y garantizar el buen funcionamiento de hidrantes, en la cantidad suficiente y con las condiciones técnicas requeridas por el Cuerpo de Bomberos de la misma.

Es obligación de las empresas y contratistas que prestan los servicios públicos domiciliarios, reparar toda fuga de agua o gas domiciliario de manera diligente, eficaz y oportuna, con el fin de evitar su desperdicio y posibles catástrofes. Así mismo restaurar toda obra que se efectúe como consecuencia de dicha reparación.

Las autoridades de policía exigirán el cumplimiento inmediato de estas obligaciones, y en caso de incumplimiento se incurrirán en multa de tres (3) a treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 278°. BAÑOS PÚBLICOS. Se prohíbe realizar necesidades fisiológicas en espacio público.

En todos los municipios se deberán acondicionar baños en los espacios públicos de mayor concurrencia, los cuales se mantendrán en condiciones higiénicas.

Aquellas personas que realicen necesidades fisiológicas en espacios públicos no permitidos para el efecto, se le ordenara dejar el sitio libre de contaminación, so pena que se le imponga por la Autoridad de policía, trabajo comunitario hasta por ocho (8) horas en labores de aseo u ornato del Municipio.

Artículo 279°. LOS PARTICULARES Y EL ORNATO. Es responsabilidad de los propietarios, poseedores o tenedores conservar y asear las fachadas, antejardines y andenes y acatar las disposiciones que

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

sobre el particular dicten las autoridades competentes. Las autoridades de policía velarán por su cumplimiento.

Artículo 280°. **AVISOS Y VALLAS.** La instalación de vallas publicitarias, en los Municipios, requiere de permiso escrito expedido por La Administración Municipal.

El incumplimiento a la presente disposición, se sancionará con multa de medio (1/2) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y se ordenará el retiro de la respectiva valla.

Artículo 281°. **AVISOS EN VÍA PÚBLICA.** Solo se podrá autorizar el dibujo, anuncio o signo sobre la vía pública con ocasión de jornadas cívicas, deportivas o culturales, siempre y cuando se conserve la integridad de las vías y no se afecten las señales de tránsito.

La autorización no podrá exceder de treinta (30) días, al cabo de los cuales deben ser retirados por los autorizados.

Artículo 282°. **SEÑALES DE PELIGRO.** Cuando se realicen trabajos sobre las vías o andenes, por parte de entidades públicas o privadas y/o contratistas, es obligación de estas colocar avisos y señales de peligro con la distancia y visibilidad suficiente para prevenir a peatones y conductores.

En horas nocturnas dichas señales deben de ser luminosas o reflectivas, según el caso.

Artículo 283°. **UBICACIÓN DE VALLAS Y AVISOS.** La colocación de vallas no podrá interrumpir el disfrute de los escenarios paisajísticos, como cascadas, valles, llanuras, peñascos, ríos, lagunas, sistemas de vegetación de reconocida belleza que comprende páramos, praderas, bosques, parques Nacionales, monumentos históricos y centros urbanos salvo las excepciones que para este fin determine la autoridad competente.

Artículo 284°. **LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS VALLAS.** La localización, especificación y dimensiones de las vallas, se ajustarán a lo regulado por la Ley 140 de 1994 o la que la modifique o sustituya.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 285°. **VALLAS TRANSITORIAS.** La localización y tiempo de permanencia, de las vallas de contratistas de obras públicas, valorización y empresas que presten un servicio público, se ceñirán a lo establecido en las normas vigentes sobre contratación Administrativa.

Artículo 286°. **AUTORIZACION.** Para la realización de trabajos de reparación, construcción, o urbanización, La Autoridad Competente, expedirá la correspondiente autorización para colocar las vallas transitorias, relacionadas con la firma constructora, patrocinadora o financiadora de la obra.

Estas vallas no podrán ubicarse sobre zonas o vías públicas que obstaculicen el tránsito vehicular o el libre desplazamiento de las personas.

Artículo 287°. **SANCION.** Quien incurra en la instalación de cualquier tipo de publicidad visual sin la respectiva autorización, incurrirá en multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Artículo 288°. **VALLA QUE AMENAZA RUINA.** El propietario, tenedor o administrador de una valla que amenace ruina o peligro, estará obligado a su remoción inmediata, so pena de incurrir en la sanción establecida en el Artículo anterior.

TITULO SÉPTIMO

DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I

FIESTAS Y JOLGORIOS PUBLICOS

Artículo 289°. **DEFINICION.** Son fiestas y jolgorios públicos, aquellos eventos sociales en los cuales se permite la venta de licor y comestibles, y la utilización temporal del espacio público por particulares o instituciones.

Artículo 290°. **PERMISO.** Para la realización de los actos previstos en el artículo anterior, se requiere permiso de la Autoridad Competente.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dicho permiso deberá solicitarse por escrito, en el cual conste el nombre y documento de identidad del solicitante, institución o persona a favor de quien se celebra, sitio donde ha de efectuarse y actividades a desarrollar.

El permiso deberá contener el horario y los días de duración del evento y este se expedirá una vez sean cancelados los impuestos municipales si a ello hubiere lugar.

La Administración Municipal, podrá negar el permiso o revocarlo por razones de orden público, salubridad o seguridad ciudadana.

Artículo 291°. SUSPENSION. Las Autoridades de policía ordenarán suspender de inmediato toda fiesta o jolgorio público, cuando:

- a. Se prolongue más allá de la hora señalada en el permiso
- b. Se celebre sin el correspondiente permiso
- c. Se presenten desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana
- d. Se tolere o permita el consumo de estupefacientes

Artículo 292°. AVISO A LA AUTORIDAD. Una vez suspendida la actividad o actividades referidas en el artículo anterior, el comandante de policía del lugar, dará aviso al Alcalde o quien haga sus veces, quien podrá ratificar la suspensión o revocar la orden del comandante de policía dado el caso de que esta medida sea violatoria de la legalidad o cuando la conveniencia pública así lo exija para la conservación y mantenimiento del orden público.

Todo permiso para este tipo de eventos, deberá solicitarse con ocho (8) días de anticipación.

CAPÍTULO II DE LAS CABALGATAS

Artículo 293°. DEFINICIÓN. Se entiende por cabalgatas todos aquellos eventos organizados por una persona natural o jurídica, con o sin ánimo de lucro, en el que se invita a un número plural de personas a cabalgar por un recorrido preestablecido dentro de la zona urbana o rural de un Municipio.

Artículo 294°. AUTORIZACION. Para la realización de cabalgatas deberá contarse con permiso escrito de la Autoridad Competente,

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

cuya solicitud se hará en los mismos términos que para la realización de fiestas y jolgorios públicos.

El permiso deberá especificar el recorrido y el horario de la cabalgata, punto de embarque y desembarque de los animales, garantía de servicios médicos y de socorro y servicio veterinario para los animales y hora de finalización.

Los organizadores deberán asegurar la labor de aseo luego del evento, como requisito previo, a la expedición del permiso por parte de la Autoridad Competente.

Artículo 295°. PROHIBICIONES. Dentro de las cabalgatas queda prohibido:

- a. Que los caballistas cabalguen por los antejardines, aceras, parques públicos, vías peatonales y las demás vías que no hayan sido autorizadas en el respectivo permiso.
- b. La utilización o consumo de licor en envases de vidrio.
- c. Cabalgar fuera del horario y recorrido establecido en el permiso.
- d. Portar armas de fuego.
- e. Las demás prohibiciones que por preservación del orden público las Autoridades de Policía Municipales consideren necesarias.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de embriaguez manifiesta por parte del caballista, que haga temer a las autoridades por su salud física o que represente peligro para las otras personas, las autoridades de policía podrán conducir al caballista hasta donde sus familiares o a sitio seguro.

Artículo 296°. La violación a las anteriores disposiciones acarreará multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, la que será impuesta por la Autoridad de Policía Competente.

CAPÍTULO III

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 297°. DEFINICION. Los juegos de suerte y azar, son los juegos en los cuales, el resultado no es previsible con certeza, por estar

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

determinado exclusivamente por la suerte, el azar o la casualidad. Las modalidades de juegos de suerte y azar son: juegos localizados, juegos promocionales, rifas, loterías, chance, juegos novedosos, apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos, hípicos y similares, de conformidad con la Ley 643 de 2001 o la que la sustituya o modifique.

Artículo 298°. AUTORIZACION. Los juegos de suerte y azar, requieren para su realización o funcionamiento, permiso o concepto previo favorable según sea el caso, expedido por el Alcalde y las demás autoridades competentes, además del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de régimen propio de monopolio rentístico.

Artículo 299°. FUNCIONAMIENTO. Los juegos de suerte y azar localizados, funcionarán en los sitios específicamente autorizados por la entidad competente.

Artículo 300°. INSPECCION. Los funcionarios de policía, podrán examinar los aparatos y elementos que se utilicen para juegos, con el fin de comprobar su correcto funcionamiento.

Artículo 301°. SANCION. La Autoridad de Policía, impondrá multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a quien altere su correcto funcionamiento, con el fin de inclinar la suerte a favor de un jugador, si el hecho no constituye infracción penal.

Quien infrinja lo estipulado en el presente artículo, quedará incurso en lo preceptuado en la Ley de régimen propio de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

Artículo 302°. CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La Autoridad de Policía, dispondrá el cierre del establecimiento hasta por quince (15) días, previo procedimiento administrativo policivo cuando:

1. Se establezcan juegos de suerte y azar sin el correspondiente permiso y sin perjuicio de la acción penal.
2. Si Autorizado el funcionamiento de juegos, se descubren medios para burlar la acción de las autoridades, se impida o dificulte su acceso, o se juegue a puerta cerrada.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 303°. **PERITOS.** Los funcionarios de policía en los asuntos de que trata este capítulo, podrán asesorarse de peritos cuando lo requieran.

Artículo 304°. **REQUISITOS.** Para el funcionamiento de establecimientos públicos dedicados a la explotación económica de juegos de suerte y azar, deberá exigirse como mínimo los siguientes requisitos:

1. Cumplimiento de las exigencias del Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Cumplimiento de la Ley de régimen propio del monopolio rentístico en lo pertinente.
3. Cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de establecimientos de Comercio establecidos en la Ley y el presente reglamento.
4. Su ubicación será reglamentada por los Concejos Municipales, mediante Acuerdos.

Artículo 305°. **PROHIBICIONES GENERALES.** Es prohibido en los establecimientos públicos dedicados a la actividad, a la que se hace referencia en el Artículo 297° del presente reglamento:

1. Ingreso y permanencia de Menores de Edad.
2. Venta de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia psíquica o física.
3. Ejercicio de la prostitución.
4. Llevar a cabo alteraciones cualquiera sea su denominación a los equipos o juegos, a efectos de lograr resultados engañosos o fraudulentos que incline el resultado a favor o en contra del jugador, propietario, administrador o tenedor del mismo.
5. Ejercer cualquier actividad que contravenga la Ley o lo contemplado en el presente reglamento.

Artículo 306°. **SANCIONES.** La violación a lo preceptuado en los Artículos 298, 302, 304 y 305, acarrearán las siguientes sanciones:

1. Multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para los casos de violación a las prohibiciones o requisitos, para quien incurra por primera vez en dicho comportamiento, y cierre del establecimiento público hasta por quince (15) días.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

2. Multa de diez (10) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los casos de violación a las prohibiciones o requisitos, para quien persista en dicho comportamiento cierre hasta por treinta (30) días del establecimiento.

PARÁGRAFO: Las autoridades de policía en todo caso y de advertir que los propietarios, administradores o tenedores de los equipos dedicados a las actividades a que hace referencia el Artículo 297° del presente reglamento, no justifiquen legalmente su tenencia, procederán a la incautación de los mismos, quienes a su vez los pondrán a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 307°. DE LAS RIFAS. Para todos los efectos del presente reglamento, lo referente a rifas se regulará por lo establecidos en la Ley de régimen propio de monopolio rentístico, Ley 643 de 2001 o la que la sustituya o modifique.

CAPÍTULO IV DE LOS RUIDOS

Artículo 308°. NIVELES. Ninguna persona ocasionará o permitirá la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador, exceda los siguientes niveles de decibeles:

Zona	Período Diurno	Período Nocturno
	7.01 a.m. – 9p.m.	9.01 p.m. – 7 a.m.
I Residencial	65	45
II Comercial	70	60
III Industrial	75	75
IV De Tranquilidad	45	45

Artículo 309°. ZONIFICACION La zonificación contemplada en el artículo anterior corresponde, a aquella definida por la autoridad competente en cada localidad y para cada caso.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 310°. **INTERFERENCIAS.** Los propietarios de motores, instalaciones eléctricas u otros equipos similares, fuentes de magnetismo, o cualquier aparato que cause interferencia en las señales de radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación legalmente regulado, están obligados a usar filtros adecuados que las eviten.

Artículo 311°. **FIESTA O REUNIÓN RUIDOSA.** Quien perturbe la tranquilidad ciudadana mediante la celebración de fiesta o reunión ruidosa y no atienda los requerimientos de la Autoridad de policía, se hará acreedor a la sanción consagrada en el artículo 312 del presente Reglamento y se le impondrá la obligación de asistir a una charla educativa de ocho (8) horas sobre normas de convivencia ciudadana, la que será dictada por la Autoridad de Policía de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 312°. **SANCION.** Quien o quienes infrinjan las disposiciones anteriores, serán sancionados con multa de medio (1/2) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Si persiste en su conducta se hará acreedor al doble de la multa inicialmente impuesta, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 313°. **DEL RUÍDOS EN LOS VEHÍCULOS.** Quien ocasione molestia o perturbe la tranquilidad de los moradores o transeuntes con la utilización de equipos radiofónicos, pasacintas y similares instalados en vehículos automotores, cuyo volumen trascienda el interior del mismo y no atienda los requerimientos de la Autoridad de Policía, se hará acreedor a la imposición de multa de medio (½) a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y se le impondrá la obligación de asistir a una charla educativa de ocho (8) horas sobre normas de convivencia ciudadana, la que será dictada por la Autoridad de Policía de la jurisdicción correspondiente.

TITULO OCTAVO
DE LOS INADAPTADOS A LA VIDA SOCIAL,
DE LA SALUBRIDAD

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DEL ENFERMO MENTAL - TOXICOMANO

Artículo 314°. MEDIDA PREVENTIVA Las autoridades de policía pondrán a disposición de los organismos competentes a los individuos que sin la adecuada protección evidencien síntomas inequívocos de padecer anomalía mental o perturbación psíquica, que implique peligro para la seguridad y tranquilidad ciudadana.

Artículo 315°. MEDIDA CORRECTIVA PREVENTIVA. Los Comandantes de estación y de sub-estación de policía, aplicarán la medida correctiva preventiva de retención transitoria en el respectivo comando y hasta por 24 horas, de conformidad con el Código Nacional de Policía a:

- a. Quien deambule en estado de embriaguez y no concienta ser acompañado a su domicilio.
- b. Quien por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la Ley penal.

CAPÍTULO II DE LA MENDICIDAD.

Artículo 316°. CONDUCCIÓN. Cuando una autoridad de Policía compruebe que existen menores de edad ejerciendo la mendicidad callejera, deberá conducirlos ante las autoridades de Bienestar Familiar del lugar mas cercano al de aquel donde se realiza la conducta y remitirá el informe pertinente al Defensor de Familia correspondiente para lo de su competencia. En todo caso deberá atenderse siempre a lo dispuesto en el Código del Menor y la legislación vigente.

Artículo 317°. COMPETENCIA. Quien ejerza la mendicidad deberá ser conducido por la autoridad de Policía del lugar, ante el Alcalde o funcionario competente para la aplicación de las medidas de que trata la legislación vigente.

Artículo 318°. TRASLADO DE MENDIGOS. El que auspicie, patrocine o traslade de un municipio a otro dementes, mendigos o cualquier otra persona

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

para el ejercicio de la mendicidad, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 319°. MEDIDA DE PROTECCIÓN. El individuo que presente visible alteración o desorden mental, y que ponga en peligro su seguridad o la de los demás, o infrinja la ley, deberá ser conducido por cualquier ciudadano a un centro de protección habilitado para el efecto o establecido por la Ley.

Artículo 320°. APROVECHAMIENTO DE DEFECTO FÍSICO. El que ejerza mendicidad explotando enfermedad cierta o lacra o defecto físico verdadero, que no lo inhabiliten para trabajar o finja la misma, será retirado por la policía del lugar y se le impondrá sanción de prestar servicio a la comunidad hasta por ocho (8) horas.

CAPÍTULO III

CONSUMO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

Artículo. 321°. PERTURBACION. El individuo que con evidentes síntomas de embriaguez, alteración psicomotora, trastorno del equilibrio, alucinación mental, vevorea, trastorno de conciencia y alteración de la conducta general por consumo de alcohol o de sustancias psicoactivas, perturbe de manera grave cualquier sitio reputado como domicilio, establecimiento comercial u oficial, se le impondrá como sanción, multa de cinco (5) a cincuenta (50) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, al tiempo de ocurrencia del hecho.

La misma sanción se impondrá a quien realice la conducta aquí regulada en calles, parques o vías públicas a cualquier hora del día o de la noche, salvo que se trate de festivales o fiestas populares expresamente autorizadas por las autoridades locales.

Si se tratare de menor de edad, el infractor será conducido al lugar que cada Alcalde determine para el efecto y serán amonestados sus padres o tutores en audiencia, conforme lo consagran las normas sobre menores.

Artículo 322°. MEDIDA DE PROTECCION. El que perturbe la tranquilidad pública como consecuencia del estado de intoxicación producida por el consumo de alcohol, o por consumo de estupefacientes, o sustancias

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

alucinógenas, será conducido por la autoridad de Policía a su domicilio, o de no ser posible, a la Estación de Policía donde permanecerá hasta que retorne a la normalidad. En todo caso la permanencia en la estación de Policía no será mayor de 12 horas.

CAPÍTULO IV DE LA PROSTITUCION.

Artículo. 323°. DEFINICIÓN. Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otro u otros mediante relaciones sexuales.

Artículo. 324°. PRESENCIA DE MENORES. Cuando se establezca que en un establecimiento dedicado a la prostitución, habiten, trabajen o ingresen menores de edad, se impondrá al propietario, administrador o poseedor del establecimiento, una multa hasta de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, al tiempo de ocurrencia del hecho, y se dispondrá el cierre inmediato del establecimiento hasta por siete (7) días. La sanción será impuesta por la respectiva Autoridad de Policía, acorde con su jurisdicción.

PARÁGRAFO: La reincidencia acarreará el cierre por treinta (30) días del establecimiento.

Artículo 325°. ZONAS. Acorde con los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo, corresponde a los Concejos Municipales establecer las zonas para el funcionamiento de esta actividad.

Artículo 326°. Derogado Ordenanza 493 de 2004.

Artículo 327°. Derogado por medio de la ordenanza 493 de 2004.

Artículo 328°. PATROCINIO DE PROSTITUCIÓN EN LUGAR PRIVADO. Cuando se compruebe que en lugar privado, se fomente o tolere el ejercicio público de la prostitución, se sancionará al dueño, tenedor, o poseedor, con multa de dos (2) a quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Quien reincida en la conducta descrita anteriormente, será sancionado con una multa equivalente al doble de la inicialmente impuesta.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 329°. **PROSTITUCIÓN CLANDESTINA.** La Administración Municipal, procederá al cierre hasta por treinta (30) días, del establecimiento abierto al público en el cual se ejerza la prostitución en forma clandestina.

Artículo 330°. **CLAUSURA DE CASAS DE LENOCINIO.** Las autoridades de policía procederán a efectuar el cierre definitivo de casas de lenocinio en los siguientes casos:

1. Cuando contrarie la reglamentación que sobre el uso del suelo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.
2. Cuando se violen las disposiciones establecidas por los reglamentos de salubridad pública.
3. Cuando ha sido sancionado con multa o cierre temporal del establecimiento, por 3 veces en el término de un (1) año.

TITULO NOVENO **PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 331°. **PROHIBICIÓN DE TABAQUISMO EN RECINTOS CERRADOS.** Se prohíbe el consumo de cigarrillo y demás derivados de tabaco, en los vehículos de transporte masivo, ascensores, laboratorios, farmacias, centros de atención médica y hospitalaria y en aquellos lugares cerrados de oficinas públicas donde se brinde atención al público, así mismo, quedará prohibido también en aquellos lugares donde se almacenen productos inflamables, o materiales de fácil combustión y escenarios Deportivos.

En los lugares antes mencionados, deberán fijarse en forma visible avisos o símbolos que expresen la obligación de abstenerse de fumar.

Quien incumpla la prohibición de fumar, será expulsado del lugar por la policía.

Artículo 332°. **DESPOJOS DE ANIMALES.** El que arroje animal muerto a predio propio o ajeno, o en vía pública, incurrirá en multa de cinco (5) hasta cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes y será obligado a sufragar el costo de su disposición final.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 333°. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBROS. El que se ocupe de la construcción, demolición, reparación o mejora de inmueble o edificio, no podrá depositar materiales sobre la vía pública. Quien infrinja este precepto se le impondrá las sanciones reguladas en las normas pertinentes, en todo caso la autoridad de policía ordenará el retiro inmediato de estos y de no proceder de forma inmediata se ordenará el cierre de la respectiva obra hasta tanto acceda a la orden impartida.

Artículo 334°. TRANSPORTE DE MATERIALES. Los vehículos de transporte cuya carga o sus residuos puedan emitir al aire, en vías o lugares públicos, polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán portar dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.

De igual manera, el transporte de escaleras, postes, tubos, maderos, metal en varilla u otro tipo de material, que supere el largo de la carrocería sin las debidas precauciones o señales reglamentarias, será causal para que la autoridad de policía conmine a su conductor, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Artículo 335°. QUEMAS PERMITIDAS. Para efecto de llevar a cabo las quemas permitidas, se debe atener a lo dispuesto por las autoridades ambientales y el Cuerpo de Bomberos de la localidad, en lo referente a distancias, materiales, sitios, horario, medidas de prevención, que amparen a los vecinos y transeúntes en sus vidas y bienes. Y requerirá siempre del permiso escrito de dichas autoridades.

Artículo 336°. MANEJO DE BASURAS. El que arroje basuras o desperdicios a las vías públicas o en lugares no destinados para ello, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimo Diarios Legales Vigentes.

Artículo 337°. MANEJO DE AGUAS. Quien contravenga la prohibición emanada por la Autoridad competente, de utilizar agua tratada para lavado de vehículos, antejardines, fachadas, animales, objetos y calles, incurrirá en sanción de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

TITULO DÉCIMO **REGULACIÓN DE AERONAVES** **ULTRALIVIANAS Y SIMILARES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 338° AERONAVES Y SIMILARES. Para todos los efectos del presente reglamento se estima la existencia de los siguientes tipos de aeronaves y similares:

1. Aeronaves ultralivianas.
2. Aeróstatos.
3. Globos.
4. Aeromodelos o modelos a escala de aeronaves atados o manteniendo una dependencia física o radio controlada de la superficie terrestre.
5. Parapentes o paracaídas.

PARÁGRAFO: En caso de que una aeronave no le sea aplicable la regulación en su totalidad, la autoridad aeronáutica, podrá definir su calidad de aeronave ultraliviana, aeróstato globo o no de acuerdo a las características técnicas del vehículo.

Artículo 339° AERONAVES ULTRALIVIANAS DEFINICIÓN. Para el presente reglamento se define las aeronaves ultralivianas (U.L o ultralivianos) como aquellos vehículos para el transporte aéreo de una o dos plazas con peso máximo de operación de 750 Kg (1.654 libras o menos) con una capacidad máxima de combustible de 5 galones americanos (U.S) y una velocidad máxima de crucero de 65 nudos CAS, propulsados o no, que cumplen los siguientes requisitos:

1. Las aeronaves de una plaza, se definen como:

- a) Aeronave para un (1) solo ocupante.
- b) Si no es propulsada, debe tener peso vacío de operación de 70 Kgs. (155 lbs.) o menos.
- c) Si es propulsada, debe tener peso máximo de operación de 285 Kgs. (628 lbs.) o menos.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- d) Tener una capacidad máxima de combustible de 5 U.S. Galones.
- e) Velocidad de crucero máxima de 65 nudos CAS.

2. Las aeronaves de dos (2) plazas, se definen como:

- a) Aeronaves para dos ocupantes
- b) Si no es propulsada, debe tener peso vacío de operación de 85 Kgs. (187 lbs.) o menos.
- c) Si es propulsada, debe tener peso máximo de operación de 750 Kgs. (1654 lbs.) o menos.
- d) Tener una capacidad máxima de combustible de 5 U.S. Galones.
- e) Velocidad Stall máxima (Sin flap) de menos de 35 nudos CAS.

3. Equipo adicional: En caso de requerirse, se permite la instalación de equipos de emergencia tales como: Flotadores, paracaídas, etc. Estos accesorios en ningún caso pasarán a ser equipo fijo o permanente del ultraliviano y con su instalación no se podrá exceder el peso máximo de operación.

4. Paracaídas o Parapentes: Artefacto destinado a moderar la caída de un cuerpo que cae o desciende de gran altura, el cual puede o no ser dirigible.

Artículo 340° OPERACIÓN DE GLOBOS O AEROSTATO. Para el presente reglamento se entiende como aeróstato a toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional. Si no es propulsada mecánicamente, se denomina globo.

Cuando el globo opera encontrándose atado o manteniendo una dependencia física o radio controlada de la superficie terrestre, que limite su movilidad, se denominará "globo cautivo"; en los demás casos se le denominará "globo libre".

Artículo 341° REQUISITOS PARA SU OPERACIÓN. No podrán por ningún motivo ponerse en servicio u operación los equipos o vehículos a los

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

que hace referencia el artículo 338° del presente reglamento, sin el lleno de los siguientes requisitos:

1. Permiso escrito expedido por la autoridad competente para la operación y tenencia de los mismos.
2. Permiso escrito de la primera autoridad administrativa o de policía para la circulación y operación de los mismos.
3. Demostrar idoneidad en la operación o manejo de estos equipos.
4. Es necesario para su operación la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, que ampare los daños y perjuicios causados con ocasión de siniestros o daños a terceros. El valor asegurado no podrá ser inferior a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio de la obligación de cubrir con todos los gastos que el perjuicio ocasione si el valor de la póliza no lo cubriese.
5. Poseer los equipos de seguridad y primeros auxilios necesarios.
6. Demostrar la legalidad de la procedencia de los equipos utilizados.
7. Los demás que establezca las autoridades administrativas o de policía.

PARÁGRAFO: Corresponde a la primera autoridad administrativa o de policía fijar los topes a que hace referencia el numeral 4 del presente artículo.

Artículo 342°. PROHIBICIONES .

1. En ningún caso podrán circular o sobrevolar aeronaves de las características descritas en el presente CAPÍTULO en sectores urbanos dentro del territorio caldense, sin las autorizaciones respectivas.
2. Prohíbese la operación de los equipos descritos en el artículo 338° del presente reglamento a alturas inferiores de 300 metros en áreas habitadas.
3. Prohíbese la operación de los equipos descritos en el artículo 338° del presente reglamento sobre instalaciones Militares, de Policía, Entidades Gubernamentales, Hospitales, Centros de reclusión y escenarios destinados a espectáculos masivos y aeropuertos comerciales.

PARÁGRAFO: En todo caso la autoridad Administrativa o de Policía, podrá conceder autorizaciones o permisos para la celebración de actividades afines

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

y destinadas a la recreación masiva o la práctica de deportes relacionados, siempre que no se ponga en peligro la seguridad pública.

Artículo 343°. SANCIONES. La violación a los requisitos y prohibiciones acarreará las siguientes sanciones:

1. Multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y la orden para que de forma inmediata suspenda la actividad desarrollada, para quien incurra en estas conductas por primera vez.
2. Multa de uno (1) a veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y la inmovilización de los equipos utilizados, para quien reincida en la conducta descrita en numeral anterior.

Dichas sanciones serán impuestas por la respectiva autoridad de policía, acorde con su jurisdicción.

Artículo 344°. OTRAS DISPOSICIONES. Corresponde a las autoridades de policía, realizar los controles necesarios en los establecimientos públicos dedicados a la venta y suministro de implementos necesarios para la operación de los equipos mencionados en el artículo 341° del presente reglamento, sobre requisitos, exigencias calidades y cantidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Autoridades de Policía podrán ordenar la suspensión del uso y venta de materiales, cuando se encuentre que estos puedan ser utilizados en indebida forma o pongan en peligro la seguridad pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se conformen clubes, asociaciones o similares, para la práctica o ejecución de las labores afines con la operación de los equipos al que hace referencia el presente título, en todo caso deberán estar sujetos a la autorización o visto bueno de la respectiva federación, entidad que regula lo concerniente a los requisitos para su utilización.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS Y EMBLEMAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 345° SÍMBOLOS PATRIOS. Es obligatorio izar la Bandera Nacional de la República de Colombia en las fechas y días indicados por la Autoridad competente. Quien infrinja ésta disposición incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. Dicha sanción será impuesta por la respectiva Autoridad de policía, acorde con su jurisdicción.

Artículo 346°. DE LOS EMBLEMAS DEPARTAMENTALES. Para todos los efectos del presente reglamento son emblemas: la Bandera, el Escudo y el Himno Oficial del Departamento de Caldas.

Artículo 347°. IZADA DE LA BANDERA Y ENTONACIÓN DEL HIMNO DEL DEPARTAMENTO. En todo acto público oficial de carácter departamental, será obligatoria la izada de la Bandera de Caldas y la Entonación del Himno del Departamento.

PARÁGRAFO: Las administraciones Municipales y las Instituciones Educativas, estarán en la obligación de llevar a cabo el mandamiento del presente artículo, en todos aquellos actos públicos y privados de carácter especial.

Artículo 348° ENSEÑANZA. En todas las Instituciones Educativas de carácter público del Departamento de Caldas, se impartirá la enseñanza del Himno y emblemas Departamentales.

Artículo 349° SANCIÓN. Quien incumpla lo preceptuado en el artículo 348° de del presente reglamento incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Si se tratare de servidor público, se iniciará la investigación según lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y las sanciones administrativas a las que hallan lugar.
2. En los casos de particulares o instituciones privadas se les impondrá sanción de cinco (5) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dichas sanciones serán impuestas por la respectiva Autoridad de policía, acorde con su jurisdicción.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES

Artículo 350°. INICIACION E IMPULSO DE LOS PROCESOS En materia de querrela civil de policía, los procesos sólo podrán iniciarse por querrela de parte, salvo los que la Ley o las normas de este reglamento autoricen promover de oficio.

Artículo 351°. PARTES Y APODERADOS En los procesos de policía son partes, el querellante o su apoderado, quien formula la queja; el querellado o su apoderado, contra quien se dirige la queja, y el ministerio público, en los casos de Ley.

PARÁGRAFO: Pueden comparecer por sí mismas al proceso las personas que sean capaces, de acuerdo con el Código Civil y por intermedio de su representante legal los incapaces y las personas jurídicas.

Salvo las excepciones legales, las partes deberán estar asistidas por abogado.

Artículo 352°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. Caducidad: La acción administrativa de policiva originada en los hechos contravencionales descritos en este reglamento, caduca a los de treinta (30) días contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Prescripción de la sanción: La ejecución de la sanción prescribe en un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que la impone.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 353°. INSTANCIAS. Los procesos de policía tendrán dos instancias, a menos que la Ley o las disposiciones de este reglamento establezcan una sola instancia.

Artículo 354°. RESPONSABILIDAD. Todo el que haya realizado contravención de policía será responsable, salvo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental.

Artículo 355°. DISPOSICIONES COMUNES. Las multas establecidas en el presente Reglamento, deberán ser consignadas por el infractor a favor del respectivo tesoro municipal, en el término que establezca la Autoridad de Policía que la impuso observando siempre el principio de gradualidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las infracciones al presente Reglamento que no tengan taxativamente establecida una sanción, la autoridad de policía competente impondrá multa de medio (1/2) a cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, atendiendo las condiciones económicas del infractor.

Artículo 356°. OBLIGACION SUBSIDIARIA. A petición del infractor, y establecida plenamente por el funcionario que impuso la multa, la incapacidad económica de aquel, se le impondrá en su defecto la obligación de prestar servicios a la comunidad, la cual consiste, en la ejecución de labores en beneficio del respectivo municipio o jurisdicción señaladas en el artículo siguiente.

La labor se ejecutará por horas al día, hasta por un total de 48 horas sin interferir la ocupación habitual del infractor.

Artículo 357°. SERVICIOS A LA COMUNIDAD. Constituyen servicios a la comunidad:

- a. Labores educativas, recreativas, o de asistencia en salud en beneficio de ancianos, hogares de bienestar familiar, centros de salud o de

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

rehabilitación, o de grupos de población en estado de indefensión o debilidad manifiesta.

- b. Actividades de reforestación, ornato o aseo públicos, de conformidad como lo disponga la autoridad de policía respectiva.
- c. Realización de campañas cívicas diseñadas por la respectiva Alcaldía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Alcaldes municipales elaborarán una programación en la cual se establezcan las prioridades de estos servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los anteriores servicios a la comunidad y los que programe la alcaldía respectiva en coordinación con las Juntas de Acción Comunal tendrán prelación.

Artículo 358°. **CRITERIOS DE APLICACIÓN.** La aplicación de servicios a la comunidad se impondrá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Oficio o profesión del infractor.
- b. Edad.
- c. Reiteración de la conducta.
- d. Respeto a la dignidad del infractor.

Artículo 359°. **CONMINACIÓN.** Consiste en el requerimiento o advertencia que se hace al potencial infractor por parte del funcionario de policía, de hacer efectiva la sanción de multa en caso de realizar la conducta que se le prohíbe.

Artículo 360°. **GRATUIDAD.** Las actuaciones de las Autoridades de policía serán gratuitas, a excepción de los gastos en que se incurran para el trámite pertinente. La tramitación adelantada por estos será en papel común.

Artículo 361°. **NORMAS SUPLETORIAS.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Reglamento, que regulan el Procedimiento de Policía y el Contravencional, se aclararán mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal, de manera que se

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

cumpla la garantía constitucional del debido proceso y se respete el derecho de defensa.

Artículo 362°. **CRITERIOS DE APLICACIÓN.** Cuando el funcionario de policía, encuentre incompatibilidad entre varias disposiciones de este Reglamento, aplicará las siguientes reglas:

1. La Constitución y la Ley.
2. La norma relativa a un asunto especial, preferirá a la de carácter general.
3. La norma posterior, preferirá a la anterior.

Artículo 363°. **REMISION NORMATIVA.** A los procesos civiles de policía, le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, cuando no sean incompatibles con las normas de este Reglamento; las medidas de las autoridades de policía se tomará atendiendo el criterio de equidad.

Artículo 364°. **REMISION AL CODIGO NACIONAL DE POLICIA.** A los procesos por contravenciones comunes, le son aplicables las normas del Código Nacional de Policía; los vacíos se suplirán con lo preceptuado en el procedimiento policivo a que se refiere este Reglamento de Convivencia.

Artículo 365°. **VACIOS Y DEFICIENCIAS** Los vacíos en las actuaciones administrativas, que se adelanten con fundamento en las disposiciones de este Reglamento, se suplirán con las normas del Código Contencioso Administrativo, normas del Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.

Artículo 366°. **CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO** Las normas de procedimiento contenidas en el presente Reglamento, son de orden público y, por consiguiente, de aplicación inmediata y de carácter obligatorio.

Artículo 367°. **DISPOSICION TRANSITORIA** Las actuaciones que se encuentren pendientes por resolver al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, seguirán su trámite de conformidad a las normas bajo las cuales se inició su trámite, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 368°. **TERMINOS.** Con referencia a los términos, se dará aplicación a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Artículo 369°. **COMPUTO DE TÉRMINOS.** Todo término empezará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda, salvo el caso de traslado para alegar en segunda instancia, el cual se contara a partir de la ejecutoria del auto respectivo.

Cuando se interponga recurso de reposición del auto que concede un término, este comenzará a correr, desde el día siguiente a la notificación del que lo confiere.

Artículo 370°. **RENUNCIA DE TERMINOS.** Los términos son renunciables, total o parcialmente, por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia se hará por escrito presentado personalmente, o de palabra, en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señala.

Artículo 371°. **APRECIACION DE LAS PRUEBAS.** En los procesos administrativos que adelanten la Autoridades de policía, las pruebas se apreciarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Artículo 372°. **EJECUCION DE PERJUICIOS.** La indemnización de perjuicios, en razón de los asuntos de que conocen las autoridades de policía, solo puede demandarse ante el poder judicial.

Artículo 373°. **COSTAS.** El municipio cobrará mediante el juicio de jurisdicción coactiva, los gastos causados en la ejecución de una obligación a cargo de un particular, por violación a las disposiciones de este Reglamento, así como las multas impuestas.

CAPÍTULO II **COMPETENCIAS**

Artículo 374°. **COMPETENCIA.** A las Autoridades de policía, corresponde el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en este Reglamento, así también las multas que se impongan y medidas preventivas y educativas, según los factores de orden territorial y funcional, tenidos en cuenta para atribuir la competencia.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 375°. **COMPETENCIA POR CUANTIA.** En materia policiva, no se tiene en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

Artículo 376°. **COMPETENCIA TERRITORIAL.** De los procesos por contravenciones, conoce la Autoridad de policía del lugar donde ocurrieron los hechos.

Artículo 377°. **DISTINTAS JURISDICCIONES TERRITORIALES**
De las querellas civiles de policía, conocerá la Autoridad de Policía del lugar donde se hallen ubicados los bienes y, si estos corresponden a distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos.

Artículo 378°. **ALCALDE.** El Alcalde municipal, en materia policiva, conoce:

1. En única instancia:

- A. De los procesos por ocupación o perturbación de bienes de las entidades de derecho público.
- B. De los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho.
- C. De los procesos por invasiones a predios agrarios.
- D. De los procesos policivos donde no existe Inspector de Policía, a excepción de las que le competen a la Policía Nacional.

2. En segunda instancia.

Del recurso de apelación o queja que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los inspectores o corregidores municipales de policía.

Artículo 379°. **INSPECTORES MUNICIPALES.** A los Inspectores de Policía, corresponde:

Conocer en primera instancia:

- A. De los procesos por querellas civiles de policía.
- B. De la imposición de las multas a que se refiere el artículo 324 del Código del Menor.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- C. De los demás procesos policivos que a excepción de las que le competen en única instancia a los alcaldes, están establecidos en el presente reglamento.
- D. Cumplir las comisiones, que les sean asignadas por el Alcalde Municipal y demás autoridades judiciales.
- E. De los procesos contravencionales establecidos en el Código Nacional de Policía.

PARÁGRAFO: Los Corregidores conocerán de los procesos contravencionales que conocen los inspectores Municipales en su respectiva jurisdicción.

TITULO DÉCIMO TERCERO
QUERRELLA CIVIL DE POLICIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 380°. **AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Podrá promoverse querrella civil de policía a nombre de persona de quien no se tenga poder para representarla, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para dicho efecto será suficiente la afirmación de dicha circunstancia bajo juramento, el cual se entenderá prestado con la formulación de la querrella.

El agente oficioso deberá constituir caución para responder que el oficiado la ratificará en el término del mes siguiente y que asumirá los perjuicios que se causen al querrellado si la ratificación no se produce.

La actuación por agencia oficiosa se suspenderá una vez notificada la querrella.

Artículo 381°. **NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Se notifican personalmente:

- a. El auto que admite la querrella en los procedimientos ordinarios.
- b. La resolución en los breves y sumarios.
- c. El auto que fija fecha para la audiencia en los verbales.

Artículo 382°. **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** Todas las demás providencias se notificarán por estado, en la forma prescrita por el artículo

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

321 del Código de Procedimiento Civil, que se fijará en la Secretaría al día siguiente de proferida y por todas las horas hábiles de dicho día. Pasado un día hábil después de la notificación personal, o de la desfijación del estado, la providencia se declarará ejecutoriada si no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Artículo 383°. **DESISTIMIENTO.** El actor o las partes podrán desistir de la querella incoada mientras no se haya dictado resolución que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el actor recurso de apelación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento es incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace.

Artículo 384°. **TRANSACCION.** En cualquier estado del proceso civil policivo podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su reconocimiento por escrito, presentado personalmente por las partes, expresando sus términos. Si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o si recae en parte del litigio o en relación con alguno de los querellantes, caso en el cual el proceso proseguirá respecto a los puntos o a las personas no comprendidas en ella.

Artículo 385°. **CONCILIACION.** Cuando se trate de procedimientos ordinarios, salvo norma en contrario y luego de contestada la querella, la Autoridad de policía citará a querellantes y querellados para que personalmente concurren con o sin apoderado a audiencia de conciliación.

Artículo 386°. **REMISIÓN DE AUTOS.** La remisión de autos de una oficina a otra, se hará en pliego cerrado y por un servidor público, si estuviere situado en el mismo lugar. En todos los demás casos, se hará por correo cuyo porte sufragará quien haya solicitado el envío.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 387°. **APRECIACIÓN DE PRUEBAS.** En las querellas civiles de policía no se admitirán documentos o títulos inscritos sino en cuanto fueren indispensables para darle mayor fuerza a las pruebas allegadas, teniendo en cuenta que las autoridades de policía no deciden sobre puntos de derecho. En la apreciación de las pruebas se seguirán, en cuanto sean aplicables, las normas que sobre la materia regula el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 388°. **PRUEBAS DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas en el proceso civil policivo, pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando el funcionario de policía las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, empero, para decretar de oficio la prueba testimonial, es necesario que los declarantes aparezcan mencionados en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

La providencia que decreta pruebas de oficio, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 389°. **RECHAZO DE PRUEBAS.** Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el funcionario de policía rechazará las legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente supérfluas o improcedentes.

Artículo 390°. **INCIDENTES.** En los procesos policivos sólo proceden los incidentes de impedimento y recusación.

Artículo 391°. **RECURSOS.** Salvo disposición en contrario, contra las providencias dictadas por las Autoridades de policía en las Querellas Civiles de Policía, proceden los siguientes recursos:

- a) **El de reposición**: para que se revoque, reforme o aclare, y solo procede contra los autos de sustanciación o interlocutorios, dentro de las horas hábiles del día siguiente a la notificación personal, o a la desfijación del Estado y se resolverá de plano.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra por un término no mayor de 10 minutos.

- b) **El de apelación**: el cual solo podrá interponerse contra el Auto que niega la admisión de la demanda y contra las resoluciones definitivas en primera instancia, dentro del día hábil siguiente a la desfijación del estado y se conceden en el efecto suspensivo. La apelación que deniega la admisión de la querrela se resolverá de plano.
- c) **El de queja**: cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, se interpondrá ante el superior.

El recurrente deberá pedir la reposición del auto que negó el recurso, en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes mas el término de la distancia y se resolverá de plano.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 392°. **ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE.** Toda acción civil sobre amparo y protección a la propiedad posesión o tenencia de las cosas o derechos constituídos en ellas, medianerías, servidumbres, bienes comunes, controversias que se susciten en los asuntos contemplados en el artículo 205° del presente reglamento, se incoarán por escrito y se tramitarán conforme a los artículos siguientes.

Artículo 393°. **CONTENIDO DE LA QUERRELLA.** El escrito deberá contener:

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- a. Designación del funcionario a quien se dirige.
- b. Nombre, edad y domicilio del querellante, y del querellado, si se conociere.
- c. Nombre, domicilio o residencia de los apoderados
- d. Nombre, domicilio o residencia de los representantes legales si las partes no pudieren comparecer por sí mismas.
- e. Las pretensiones expresadas por separado.
- f. Los hechos que fundamenten las pretensiones: determinados, clasificados y numerados.
- g. Indicación y petición de pruebas que se pretenden hacer valer.
- h. La dirección para recibir notificaciones.
- i. Si la querrela versa sobre inmuebles, estos se identificarán plenamente por su ubicación, nomenclatura y linderos.
- j. La querrela que versa sobre muebles deberá identificarlos por su peso, cantidad, calidad, medida, marca si la tuviere y el uso para el cual está destinado.

Artículo 394°. **ANEXO DE LA QUERRELLA.** A la querrela debe acompañar el actor, los documentos y demás medios de prueba que se pretendan hacer valer en el proceso.

Artículo 395°. **TRASLADO DE LA QUERRELLA.** En el auto admisorio se ordenará su traslado por dos días al querrellado. El traslado se surtirá mediante la notificación del auto admisorio y la entrega de copia de la querrela con sus anexos.

En caso de ocultamiento se estará a lo previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, reducidos sus términos a la mitad.

Artículo 396°. **CONTESTACION DE LA QUERRELLA.** La contestación contendrá:

- a - Nombre, y domicilio del querrellado o su residencia.
- b - Pronunciamiento de cada una de las pretensiones y hechos de la querrela indicando los que se admitan y los que se niegan.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- c - Proposición de los medios de defensa.
- d - Indicación de las pruebas.
- e - Lugar para recibir notificaciones.

Artículo 397°. CARENCIA DE REQUISITOS EN LA FORMULACION DE LA QUERRELLA. Si la querrela carece de los requisitos señalados en este reglamento, el funcionario de policía la devolverá al interesado para que en un término no mayor de cinco días la mejore expresando los vacíos de que adolece. Igualmente si de la relación de los hechos, o de la misma prueba se deduce que la acción no es competencia de los funcionarios de policía, o que ya precluyó el término para la acción civil de policía, se negará de plano.

Artículo 398°. ALLANAMIENTO. Si el querrellado acepta como ciertos los hechos y se allana a las pretensiones del querellante, el funcionario de policía dictará resolución conforme a lo demandado, dentro de los tres días siguientes.

Si el funcionario de policía advierte fraude u otro tipo de conducta ilícita, podrá decretar pruebas de oficio y rechazar el allanamiento.

El allanamiento será ineficáz, en los casos contemplados por el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 93.

Artículo 399°. INSPECCION. Vencido el término de traslado háyase o no contestado la querrela, la Autoridad de policía decretará una inspección ocular con la presencia de peritos y señalará fecha y hora para la diligencia en un término no mayor de cinco días.

El querellante suministrará los gastos que ocasione todo lo relacionado con la diligencia.

Artículo 400°. PRACTICA DE LA DILIGENCIA. Abierta la audiencia en el sitio indicado, el funcionario de policía observará por sí mismo en asocio de peritos, todas las circunstancias materiales que sirvan para formar juicio; oírás las declaraciones de los testigos que presenten las partes y practicará de oficio o a petición de los interesados todas las demás pruebas conducentes. De todo lo ocurrido se levantará un acta.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 401°. **ALEGACIONES.** Practicada la inspección ocular, las partes pueden presentar al día siguiente un escrito de sus alegaciones y la Autoridad de policía resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 402°. **TERMINO.** En ningún caso el término para el trámite de este procedimiento será superior a treinta (30) días, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 403°. **SEGUNDA INSTANCIA.** Interpuesto el recurso de apelación de la resolución y conocido por el superior, el Alcalde o quien haga sus veces dispondrá que se fije el negocio en lista por tres días, término durante el cual las partes podrán presentar sus alegatos por escrito y la autoridad competente resolverá dentro de los tres días siguientes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 404°. **PROCEDENCIA.** Se tramitarán por el procedimiento abreviado las querrelas de policía relativas a los siguientes puntos:

- a) Cuando se trate de prevenir o repeler un ataque manifiestamente injusto contra la propiedad o el derecho de una persona en los casos contemplados en el presente reglamento.
- b) Cuando se trate de protección contra animales bravíos, dañinos o enfermos.
- c) Perturbaciones al arrendatario en el evento de los casos contemplados en el presente Reglamento.
- d) Derecho de retención del arrendador
- e) Embarazo al curso de las aguas
- f) Obras de defensa contra aguas perjudiciales de predio vecino
- g) Lavaderos, empresas y sustancias contaminantes.
- h) Asuntos relativos a las industrias peligrosas y a la pirotecnia, en lo pertinente.
- i) Falta de prevención contra incendio en establecimientos públicos y de espectáculos o en salas de cine.
- j) Servidumbres de medianería y acueducto.
- k) Obstáculos a la reparación de acueducto.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

- l) Incumplimiento por parte de los empresarios de los requisitos para la celebración de juegos permitidos.
- m) Quien incumpla los requisitos y obligaciones especiales establecidas para empresarios de compraventa de artículos de segunda.

Artículo 405°. SOLICITUD Y RESOLUCION. A solicitud escrita, acompañará el interesado prueba sumaria de los hechos, y si aparecieren comprobados o ceñidos al asunto materia de querrela, la Autoridad de policía dictará la resolución correspondiente, a más tardar el día siguiente.

Artículo 406°. DESCARGOS. Notificada la resolución al querrellado, podrá dentro de los tres días siguientes allegar las pruebas en las cuales fundamente su defensa. Vencido este término y examinadas las razones, la Autoridad de policía revocará la providencia o la declarará en firme, según el caso.

Artículo 407°. APELACION Y TRAMITE. Interpuesto el recurso de apelación y concedido este, el Alcalde o quien haga sus veces resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

CAPÍTULO IV **PROCEDIMIENTO VERBAL**

Artículo 408°. PROCEDENCIA. Se tramitará mediante el procedimiento verbal los siguientes asuntos:

1. Cerramientos de predios urbanos.
2. Pozos, letrinas, caballerizas.
3. Peligro de vida por desalojamiento.
4. Aguas y lugares para el lavado de ropa
5. Pulpa de café y otros materiales biológicos arrojados en aguas de uso público.
6. Derrame de aguas sobre predio ajeno.
7. Uso de las aguas lluvias que corren por vía pública
8. Construcción de diques u obras artificiales
9. Retiro de cosa propia.
10. Deambulación de animal doméstico.
11. Perturbación por animales

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

12. Comercio de animales
13. Pesebreras o similares en área urbana
14. Las contravenciones relativas a caza o pesca.
15. Reformas en instalación de acueducto.
16. Desperdicio de aguas de acueducto público.
17. Suspensión de servicio público por particulares.
18. Tenencia insuficiente de equipos extintores de incendio.
19. Contravenciones a las disposiciones sobre vendedores ambulantes.
20. Penetración en predio ajeno.
21. Incumplimiento de los requisitos necesarios para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos públicos.
22. Presentación de espectáculos, mediando prohibición por circunstancias de orden público o por previsión de epidemias.
23. Reventa de boletas para espectáculos.
24. Ruidos nocturnos y diurnos.
25. Uso de aparatos radiofónicos y similares a volumen mayor del necesario.
26. Incumplimiento a la prohibición de venta de licores a dementes o personas conocidas como ebrios.
27. Incumplimiento de requisitos para el ejercicio de la mendicidad permitida.
28. Los relativos al enfermo mental, al toxicómano y al alcoholizado.

Artículo 409°. FORMULACION DE LA QUERELLA. Cuando la Autoridad de Policía conozca de la infracción por querrela de parte, ésta se formulará verbalmente o por escrito ante éste o su Secretario, expresando en ella las pruebas en que se funde, de manera clara y concreta.

Artículo 410°. CITACION. Presentada la queja o elaborada en el acta, si el funcionario la encontrare conducente. Ordenará la presentación personal del querrellado o contraventor. De no ser posible la presentación, ésta se entenderá surtida con la entrega de la orden de comparendo a alguna de las personas donde resida o trabaje el infractor.

La citación del querrellado deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la formulación de la querrela.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, en el cual dejará constancia de haberse cumplido la anterior formalidad y de la hora en que tuvo lugar.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 411°. CONTESTACION DE LA QUERELLA. La querella puede contestarse, por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles contadas a partir de la notificación o verbalmente dentro de la audiencia.

Artículo 412°. AUDIENCIA. Llegados el día y hora señalados para la audiencia, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al de la presentación de la querella, el funcionario oír al ofendido o damnificado, si lo hubiere, o concretará los cargos al inculpado, practicará las pruebas que fueren conducentes en favor o en contra de éste, de lo que se dejará la debida constancia, lo mismo que de los descargos del inculpado, e impondrá la sanción a que hubiere lugar, mediante resolución breve y sumaria.

Artículo 413°. INDICE DE QUERELLAS VERBALES. Los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores llevarán un libro denominado "Índice de querellas verbales", en el cual se anotarán en forma sintetizada: número de orden; fecha de la acusación; nombre de los querellantes; naturaleza del asunto; resolución con que fenezca el negocio y demás observaciones a que haya lugar.

Artículo 414°. RECURSO. Contra las medidas correctivas impuestas por las Autoridades de Policía, procede el recurso de reposición. Interpuesto el recurso, el funcionario decidirá dentro de los tres días siguientes.

TITULO DÉCIMO CUARTO **PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 415°. COMPETENCIA REFERIDA. Las autoridades de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía, conocerán de las contravenciones contempladas en dicho Código y dentro del presente reglamento en lo no contemplado en él.

Artículo 416°. CESACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA. La Autoridad de policía que haya impuesto medida correctiva, podrá en cualquier tiempo hacerla cesar si a su juicio, tal determinación no perjudica el orden público. (Código Nacional de Policía)

Artículo 417°. CONSIDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA. Cuando se aplique medida correctiva se

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

tendrán en cuenta sus mayores o menores implicaciones con el orden público, la personalidad del transgresor, simplemente apreciada, el grado de su educación y las circunstancias de la acción u omisión. (Código Nacional de Policía)

Artículo 418°. PRESENTACIÓN DE CONTRAVENTOR Y TESTIGOS.

El contraventor deberá ser oído previamente. La presentación del contraventor y testigos ante la autoridad de policía que corresponda, se hará en la forma señalada por el Código Nacional de Policía.

Artículo 419°. APLICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA. La medida correctiva se aplicará en caso de flagrancia, o cuando de acuerdo con la valoración de las pruebas se determine la violación a una contravención.

Artículo 420°. FORMALIDADES EN LA DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES POR COMANDANTE DE POLICÍA. La medida a cargo de los comandantes de estación o sub-estación de Policía, no requiere de resolución escrita, pero deberá levantarse acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada. Cuando se trate simplemente de amonestación en privado, represión en audiencia pública y expulsión, bastará con hacer las anotaciones respectivas en el libro que al efecto se lleve en el comando. La anotación deberá llevar la firma del comandante y del contraventor. (Código Nacional de Policía)

Artículo 421°. FORMALIDADES EN LA DECISION DE CONTRAVENCIONES POR ALCALDES O INSPECTORES DE POLICIA.

La imposición de medidas correctivas a cargo de los Alcaldes o Inspectores de Policía deberá hacerse mediante resolución escrita y motivada, la que pronunciará después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas que éste quisiere aducir, durante el interrogatorio celebrado en el despacho del Alcalde o del Inspector. (Código Nacional de Policía)

Artículo 422°. LEGALIDAD DE LA MEDIDA CORRECTIVA. La medida correctiva aplicable será en cada caso la indicada en la ley o en este Reglamento.

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 423°. RECURSOS. Contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o sub-estación de policía tomadas con el fin de conservar y prevenir el orden público, no habrá ningún recurso. Contra las impuestas por los Alcaldes o Inspectores, procede el de reposición en los asuntos contemplados en el Código Nacional de Policía; a excepción de las querellas civiles y demás asuntos contemplados en el presente reglamento los cuales tienen doble instancia.

Artículo 424°. PREFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA. Si se diere el caso de poderse aplicar indistintamente una u otra medida correctiva, se preferirá la que se tenga por más conveniente habida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor de conformidad con lo consagrado en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 425°. IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. Para todos los efectos del Presente Reglamento, las multas y sanciones estipuladas serán impuestas en todos los casos por la Autoridad de Policía competente, de acuerdo a su jurisdicción.

Artículo 426°. PUBLICIDAD. Es obligación del Gobierno Departamental, editar y difundir ampliamente el presente "Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas", en todo su territorio; para lo cual dispondrá de los recursos económicos necesarios.

Artículo 427°. DEROGATORIA. El presente Reglamento deroga todas las ordenanzas y disposiciones anteriores que le sean contrarias, y en especial la ordenanza 018 de 1971 y las normas que la modificaron.

Artículo 428°. VIGENCIA. El presente Reglamento empezará a regir sesenta (60) días después de su sanción.

ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Presidenta

FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ
Secretario de despacho

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia



GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

El suscrito Secretario de Despacho de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: Diciembre 3 de 2002

SEGUNDO DEBATE: Diciembre 10 de 2002

TERCER DEBATE: Diciembre 12 de 2002

FERNANDO HELY MEJIA ALVAREZ
Secretario de Despacho

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción

ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Presidenta

**SANCIONADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2002 POR EL EJECUTIVO
DEPARTAMENTAL DR. LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL**

PUBLICADO

GACETA DEPARTAMENTAL N° 6238 DE DICIEMBRE 27 DE 2002

Nota Anexo: Los Artículos 326 y 327 del presente reglamento fueron derogados por la ordenanza N° 493 de agosto 5 de 2004.

PUBLICADO

GACETA DEPARTAMENTAL N° 0038 DEL 11 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO CALDAS 100 AÑOS

Carrera 21 Calles 22 y 23 PBX: 884 2400 ext. 310 – 312
email: segocaldas@gobernaciondecaldas.gov.co Manizales – Caldas - Colombia